

**UNIVERSIDAD AUSTRAL DE CHILE**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**LA OBLIGACIÓN EN GENERAL Y DE LA OBLIGACIÓN NATURAL EN  
PARTICULAR.**

Cristian Andrés Canales Mansilla.

PROFESOR PATROCINANTE: Dr. Juan Andrés Varas Braun.

**VALDIVIA - CHILE**

**2015**



Universidad Austral de Chile  
Instituto de Derecho Privado y Ciencias del Derecho

**INFORME DE MEMORIA DE PRUEBA**

LA OBLIGACIÓN EN GENERAL Y DE LA OBLIGACIÓN NATURAL EN PARTICULAR  
Cristián Andrés Canales Mansilla

En conformidad al Reglamento para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile el Profesor que suscribe viene en informar la Memoria de que da cuenta el epígrafe.

El título que encabeza el trabajo del Sr. Canales da mediana cuenta del tema jurídico que enfrenta. Mediana, porque en verdad su tema es el de las obligaciones naturales, y la referencia a las obligaciones en general no es más que la necesaria introducción de su trabajo. En efecto, el tesista realiza un estudio que recopila la doctrina sobre las obligaciones naturales, y propone un caso nuevo en nuestra legislación, el de la propina.

Con el propósito de explorar su tema el tesista destina un capítulo a realizar una introducción general abordando aspectos globales relacionados con el concepto de obligación, en general, abarcando aspectos como la naturaleza de las teorías a su respecto, su definición, sus elementos, sus fuentes y sus clases principales. A continuación, y con la finalidad de comenzar a circunscribir el objeto de su estudio, el autor destina el siguiente capítulo de su texto al análisis de las obligaciones naturales, dando cuenta de las doctrinas que en Derecho comparado se han estructurado en su torno, y deteniéndose especialmente en dos cuestiones relevantes para lo que seguirá luego: la de la naturaleza jurídica de ellas, y la de los sistemas legislativos de regulación. En un tercer capítulo el autor se aboca a desentrañar la espinuda cuestión en la doctrina (relativamente abundante) y la jurisprudencia (bastante escasa) nacionales. En ese capítulo, el tesista aborda la regulación nacional del artículo 1470 del Código Civil, dando cuenta de las posiciones doctrinales que se han sustentado a su respecto: la de que esa disposición contiene una enumeración taxativa, la de que es meramente enunciativa y ejemplar, pero permisiva de cada vez que la ley establezca sus efectos debe considerarse que existe una obligación natural, y la más extrema y reciente, de que hay obligación natural cada vez que se satisface un deber moral. Termina la tesis, según se ha anunciado antes, con el postulado de un nuevo caso legal: el de la propina regulada ahora por la Ley 20.729.

Desde el punto de vista del fondo, debe decirse que el tema abordado por el memorista es de una razonable amplitud, y plantea un problema insuficientemente o mal tratado por la doctrina nacional, proponiendo soluciones razonables y sistemáticamente coherentes, lo que constituye un indiscutible mérito.



## Universidad Austral de Chile

Instituto de Derecho Privado y Ciencias del Derecho

Por otra parte, la extensión relativa del tratamiento de las partes componentes del trabajo que se evalúa es adecuada y homogénea. La bibliografía utilizada puede calificarse como suficiente a los fines de un trabajo como este, y el régimen de fuentes bibliográficas y de cita legal resulta aceptablemente riguroso. En cuanto a la forma, la redacción resulta sencilla y directa, con una sintaxis adecuada, que permite sin mayores dificultades la comprensión de las ideas. El vocabulario técnico, por su parte, se halla empleado con mucha precisión.

En síntesis, y para concluir, se trata de una Memoria que aborda un problema jurídico interesante y acotado, bien planteada, y correctamente desarrollada.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, el profesor que suscribe es partidario de calificar la Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado de don Cristián Canales Mansilla, con nota 6,5 (seis coma cinco), de manera que puede considerarse autorizada para empaste.



JUAN ANDRÉS VARAS BRAUN  
PROF. DERECHO CIVIL

## **Agradecimientos.**

Dedico esta tesis a mi madre, si no hubiese sido por su esfuerzo, sacrificio y dedicación constante no estaría entregando el presente documento.

María Elizabeth Mansilla Filoza eres, sin lugar a dudas, una gran mujer y una mejor mamá.

Gracias por todo.

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1-2
-------------------	-----

## CAPÍTULO I

### LA OBLIGACIÓN EN GENERAL.

1. Etimología y evolución del concepto de obligación.....	3
1.1. Naturaleza de la Teoría General de las Obligaciones.....	4
1.1.1. Teoría subjetiva.....	4
1.1.2. Teoría objetiva.....	5
1.2. Definición de obligación.....	5
1.2.1. Clásica.....	5-6
1.2.2. En doctrina extranjera.....	6
1.2.2.1. Doctrina europea.....	6
1.2.2.2. Doctrina Latinoamérica.....	6-7
1.2.3. En doctrina Nacional.....	7-8
1.2.4. Definición de obligación en nuestro Código Civil.....	8
1.3. Elementos de la obligación.....	8
1.3.1. El elemento personal.....	8
1.3.2. El elemento inmaterial.....	9
1.3.2.1. Es excepcional.....	9
1.3.2.2. Es temporal.....	9
1.3.3. El objeto debido.....	9
1.3.4. Que las partes no se excedan en los límites que le confiere su derecho.....	9-10
1.4. Las fuentes de las obligaciones.....	10
1.5. Clasificación de las obligaciones.....	10
1.5.1. Según su origen.....	10
1.5.2. Según la legislación que las reglamenta.....	11
1.5.3. Según produzcan o no sus efectos normales.....	11
1.5.4. Atendiendo a los sujetos.....	11
1.5.5. Según su objeto.....	12
1.5.6. Según la forma en que subsisten.....	12
1.5.7. Según la forma de su cumplimiento.....	12
1.5.8. En cuanto a su eficiencia.....	13

## **CAPITULO II**

### **DE LAS OBLIGACIONES NATURALES.**

2. Su origen.....	14
2.1. En Grecia.....	14-15
2.2. En Roma.....	15-16
2.2.1. Fuentes de las obligaciones naturales en Roma.....	17
2.2.2. Casos de obligaciones naturales en Roma.....	17
2.2.3. Efectos de las obligaciones naturales en el Derecho Romano.....	18
2.3. Naturaleza jurídica de las obligaciones naturales.....	18
2.3.1. Doctrinas que niegan la existencia de la obligación natural.....	18-19
2.3.2. Doctrina que se funda en el derecho positivo.....	19-20
2.3.3. Doctrina que considera a la obligación natural como una deuda sin responsabilidad.....	20
2.3.4. Doctrina que la asimilan al cumplimiento de un deber moral.....	21
2.3.5. Doctrina que se funda en el derecho natural.....	21-22
2.3.6. Nuestra opinión.....	23
2.4. Sistemas de regulación de las obligaciones naturales.....	23
2.4.1. El sistema del Código Civil alemán ( <i>BGB</i> ).....	23-24
2.4.2. El sistema del Código Civil español.....	24
2.4.3. El sistema del Código Civil francés.....	24-25
2.5. Definición de obligación natural en la Doctrina Extranjera.....	26

## **CAPITULO III**

### **LA OBLIGACIÓN NATURAL EN NUESTRO PAÍS.**

3. Antecedentes.....	27-28
3.1. Reglamentación en nuestro Código Civil.....	28
3.1.1. Definición de obligación natural.....	28-29
3.1.2. El artículo 1.470 del Código Civil.....	29
3.1.2.1. Posiciones doctrinales sobre la enumeración del artículo 1.470.....	29
3.1.2.1.1. Doctrina que propone que la enumeración del artículo 1470 es taxativa.....	29-30
3.1.2.1.2. Posición doctrinal que señala que la enumeración del artículo 1470 no es taxativa.....	30-31
3.2. Doctrina del deber moral cumplido.....	31-34

**CAPITULO IV**

**OTRO CASO DE OBLIGACIÓN NATURAL, EL CUAL NO ES RECOGIDO POR LA DOCTRINA NACIONAL.**

4. Antecedentes.....35  
    4.1. La propina.....35-38

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFÍA**

## INTRODUCCIÓN.

La presente memoria pretende, en general, otorgar una amplia exposición sobre las obligaciones y en particular, respecto de las obligaciones naturales; siendo esta última uno de los aspectos más apasionante doctrinalmente hablando y con enormes efectos prácticos.

Para desarrollar esta temática se recurrió a una amplia bibliografía, tanto de autores nacionalidades como extranjeros.

En cuanto al desarrollo, en el primer capítulo, que llamamos de una manera muy poco pretenciosa “La Obligación en General”, se busca dar respuesta al origen del concepto, y para ello se realiza un estudio etimológico, así como también se analiza la evolución del concepto en el tiempo. Veremos cómo en el Derecho Romano se realiza un cambio fundamental en la forma en que se entiende la relación entre acreedor y deudor, pasando de un estado de encadenamiento material a la concepción de un vínculo moral entre ambos.

Así las cosas, son diversas las respuestas que entrega la doctrina, sobre la naturaleza de las obligaciones y diversas las teorías desarrolladas al respecto; centrándose esta memoria en el estudio de las llamadas doctrinas subjetivas y objetivas que tratan de dar, desde su óptica, solución a la interrogante planteada.

En este mismo capítulo, también, se hace un repaso de las diversas definiciones que se han entregado sobre la obligación, en especial como la entendió el Derecho Romano y como lo ha desarrollado la doctrina nacional e internacional, así como también la concepción empleada en nuestro Código Civil. Seguidamente expondremos sucintamente, los elementos de las obligaciones y mencionando las fuentes de ella, para terminar realizando una clasificación de las obligaciones en razón a diversos criterios planteados por la doctrina.

En el capítulo segundo, se inicia con una exposición de las obligaciones naturales en particular, para lo cual se analizará su posible origen en el Derecho Ateniense o en el Derecho Romano. Respecto del Derecho Romano, en específico, nos referiremos a las fuentes de las obligaciones naturales. Además se expondrá los casos de obligaciones naturales que son reconocidos por la doctrina y de los efectos que esta clase de obligación habrían tenido bajo la tutela de la legislación romana.

Siguiendo, en el capítulo dos, se presentan las doctrinas más relevantes que responden a la interrogante sobre cuál es la naturaleza de las obligaciones naturales; encontrándonos aquí con aquellas que niegan la existencia de la obligación natural, las que la reconocen y que fundan su existencia en el derecho positivo, otras que considera a la obligación natural como una deuda sin responsabilidad, pasando por las que la asimilan al cumplimiento de un deber moral y, por último, las doctrina que fundan la naturaleza de las obligaciones naturales en el derecho natural.



Sabido es que no todos los ordenamientos jurídicos regulan de la misma manera a las obligaciones naturales, algunos de ellos lo reconocen en forma amplia y otros estableciendo casos en específico. En el apartado dos, se exponen los sistemas de regulación más relevantes de esta clase de obligaciones, es específico los sistemas alemán, español y francés.

Para finalizar el capítulo, se realizara una exposición de las principales definiciones de obligaciones naturales que ha entregado la doctrina extranjera, con la finalidad de mostrar las diferentes formas en que es descrito el concepto de obligación natural.

En el capítulo tercero se trabaja el tema de las obligaciones naturales en nuestro ordenamiento civil, comenzando con la presentación de los antecedentes que tuvo presente el legislador al momento de la redacción de nuestro Código Civil y de cómo estos habrían influido en la normativa actual.

Seguidamente, se verá como es regulada la institución en nuestro país y cuál es la definición entregada por el legislador. En específico, estudiaremos con detalle el artículo 1.470 y como su enumeración ha sido entendida por la doctrina; para lo cual se expondrán los argumentos de las dos posiciones doctrinales antagónicas: La primera de ellas, que plantea que dicho artículo es taxativo y por lo cual en él se encontrarían todos y cada uno de los casos de obligaciones naturales reconocidos por nuestra reglamentación civil; y la segunda, que propone que dicho artículo solo menciona ejemplos de casos de obligaciones naturales y que en nuestra normativa civil encontraríamos al menos dos casos más.

Para finalizar el apartado se expone una doctrina novedosa y que recién es presentada en la doctrina nacional, la del deber moral cumplido. En lo medular, dicha doctrina, expone que los casos de obligaciones naturales son infinitos y que todo deber moral cumplido debe acogerse a la reglamentación de las obligaciones naturales.

En el último capítulo se hará un examen de la propina, esto en relación a proponerlo como un nuevo caso de obligación natural que vendría a reafirmar la posición doctrinal que indica que en el artículo 1.470 no es taxativo y que solo nos encontramos en presencia de ejemplos de casos y no de todos los casos.

# CAPÍTULO I

## LA OBLIGACIÓN EN GENERAL.

### 1. Etimología y evolución del concepto de obligación.

Etimológicamente la palabra obligación viene del latín *obligatio* y significa acción y efecto de cumplir algo prometido o debido. Sus componentes léxicos son: el prefijo *ob-* (enfrentamiento u oposición), *ligare* (atar), más el sufijo *-ción* (acción-efecto)<sup>1</sup>. De lo descrito se desprende que la obligación une a dos partes en oposición, una que debe cumplir atada a otra que exige lo prometido o debido.

En la legislación romana, bajo el concepto de obligación, era válido el poder o señorío del acreedor sobre la persona misma del deudor, abarcando su propio cuerpo, su libertad física y su honor.

De esta forma, el conjunto de las facultades descritas se englobaron bajo el concepto de *manus*<sup>2</sup> el cual tenía un carácter real, inmediato y absoluto. De esta forma no existía diferencia entre derecho real y procesal, ya que ambos se confundían en el concepto uniforme de *manus*.

A finales de la edad antigua y comienzos de la edad nueva, en el siglo V, se sustituye en Roma la noción primitiva del obligado *-obligati-* por el concepto abstracto de la obligación y, de este modo, el derecho del acreedor sobre el cuerpo del deudor se transforma en un poder sobre su voluntad<sup>3</sup>. Este cambio es fundamental, pues las relaciones entre acreedor y deudor pasan de un estado de encadenamiento material a la concepción de un vínculo moral entre ambos, y de esta forma la garantía de la obligación no se ve radicada más en la persona del deudor sino que en su patrimonio, que en adelante será el objeto de la persecución forzada.

En nuestro Código Civil la obligación es la parte central del derecho patrimonial, tanto por la cantidad de sus aplicaciones como por la pluralidad de nociones y adjetivaciones que se advierten en aquellas. A modo simplemente ejemplar podemos señalar que nuestro código emplea el sustantivo obligación(es), o sus congéneres obligado(a) (s) y obligatoria, más de 600 veces<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. <http://etimologias.dechile.net/?obligacion> (03 de marzo de 2015);

[http://www.etymonline.com/index.php?allowed\\_in\\_frame=0&search=obligation&searchmode=none](http://www.etymonline.com/index.php?allowed_in_frame=0&search=obligation&searchmode=none) (03 de marzo de 2015).

<sup>2</sup> Es necesario aclarar que si bien el concepto descrito fue recogido por nuestro legislador desde la tradición romana, también fue conocido y aplicado en otras latitudes. Como ejemplo de aquellas podemos señalar: India y China.

<sup>3</sup> La *ley Poetelia Papiria* marca un antes y un después en el derecho de las obligaciones, ya que modifica la naturaleza de esta. La obligación pasa de una sujeción personal a una vinculación con el patrimonio.

<sup>4</sup> Cfr. FUEYO, F., *Repertorio del Código Civil chileno*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Edición revisada y actualizada, Santiago de Chile, 1986.

## 1.1. Naturaleza de la Teoría General de las Obligaciones.

En torno a la evolución de la teoría general de las obligaciones existen dos posiciones doctrinales mayoritarias:

- La teoría subjetiva, y
- La teoría objetiva.

### 1.1.1. Teoría subjetiva.

Respecto de esta teoría, nos remitiremos a lo expresado por Raimundo Emiliani, quien realiza un acertado resumen sobre esta posición doctrinal y que al respecto señala que: “En razón del carácter personal de la obligación, lógico como era el derecho romano, se derivan estas consecuencias rígidas: imposibilidad de representar a otro para contraer obligaciones; la de que un contrato produjese efectos en favor o en contrato de terceros; la de cambiar las personas de los contratantes, no del lado del acreedor (cesión del crédito) ni del deudor (subrogación); la de la indeterminación de las personas, por leve que fuera. Todo lo cual, las exigencias de la vida fueron atemperando, y más en el derecho moderno”<sup>5</sup>.

Por su parte Alberto Tamayo afirma sobre esta teoría, lo siguiente: “la concepción subjetiva de la obligación que fue la que impero en el Derecho Romano, ve en el vínculo del derecho que media entre el deudor y el acreedor un lazo eminentemente personal. Lo que impone que los sujetos de la obligación estén perfectamente determinados desde el nacimiento de esta; y lo que impide la sustitución de cualquiera de esos sujetos con posterioridad”<sup>6</sup>.

De esta forma, la teoría subjetiva se edifica sobre los siguientes presupuestos<sup>7</sup>.

1. Con los sujetos que nacía la obligación debía también extinguirse, no era posible sustituir a ninguno de ellos;
2. La obligación se contraía a nombre propio, quedando excluida la representación de un tercero;
3. Como consecuencia de lo anterior, acreedor y deudor debían ser conocidos desde el inicio;
4. Siguiendo en la misma línea argumentativa, no se acepta la contratación a favor de tercero, aunque fuera reconocido y determinado.

---

<sup>5</sup> EMILIANI, R., *Conferencia de Obligaciones*, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1980, p. 22.

<sup>6</sup> TAMAYO, A., *Manual de Obligaciones*, Editorial Derecho y Ley Ltda., Bogotá Colombia, 1979, p. 21.

<sup>7</sup> Vid. BECERRA, R., *Obligaciones Civiles: Fuentes y Formas*, Editorial Temis S.A., Bogotá Colombia, 1987, pp. 34-35; en el mismo sentido VALENCIA, A., *Teoría general de las obligaciones; conferencias de clase para los estudiantes del tercer año de derecho 1952*, Editorial Universidad del Cauca, Cauca Colombia, 1953, p. 12.

### 1.1.2. Teoría objetiva.

Respecto de la llamada teoría objetiva, lo central es el carácter patrimonial de la prestación. Se sostiene que el titular del crédito es el sujeto activo y goza del derecho de requerirlo, mientras que el deudor es el sujeto pasivo y está obligado a cumplir la obligación adeudada debido a que comprende un valor patrimonial y como bien expresa Tamayo, “todo lo cual trae sus consecuencias: si el derecho de crédito es ante todo un valor patrimonial, ha de ser esencialmente comerciable y transferible”<sup>8</sup>.

Para Alfonso Valencia Correa<sup>9</sup> los principios fundamentales de esta posición doctrinal son los siguientes:

1. La relación jurídica acreedor-deudor tiene un carácter esencialmente patrimonial;
2. Los sujetos pueden estar determinados o ser indeterminados y pueden ser sustituidos en cualquier momento por otros;
3. Se permite la estipulación por otro y para otro; y aun la actuación del agente oficioso;
4. Se acepta la teoría de la representación en el negocio jurídico.

### 1.2. Definición de obligación.

Diversas son las definiciones de la obligación que se han dado a lo largo de los siglos, como una forma de sistematizarlas las dividiremos en:

1. Clásica;
2. En doctrina extranjera:
  - Doctrina europea;
  - Doctrina latinoamericana;
3. Doctrina nacional;
4. En nuestro Código Civil.

#### 1.2.1. Clásica.

La definición de obligación, más relevante para el desarrollo del derecho y de la doctrina de la materia, es la formulada por el Emperador Justiniano el cual entendía la obligación como: “*obligatio est juris vinculum quo necessitate adstringimur alicujus solvendae rei, secum dum*

---

<sup>8</sup> TAMAYO, A., *Ídem*, p. 23.

<sup>9</sup> VALENCIA, A., *Ídem*, pp. 14-15.

*nostrae civitatis jura*” (La obligación es un vínculo jurídico que nos impone la necesidad de satisfacer o pagar a otro una cosa según el derecho de nuestra ciudad)<sup>10</sup>.

De la definición precedente se han inspirado gran parte de los autores para elaborar sus definiciones, las que de esta manera resultan bastantes semejantes.

### **1.2.2. En doctrina extranjera.**

En doctrina comparada se pueden encontrar un sin número de definiciones del concepto de obligación. A modo de simplemente ilustrativo, expondremos cuatro de ellas, dos de ellas europeas y las restantes de la doctrina latinoamericana.

#### **1.2.2.1. Doctrina Europea.**

En el campo del derecho civil, es indudable la preminencia de los trabajos doctrinarios y exegéticos de los autores franceses. De esta forma, Aubry y Rau, entienden el concepto de la siguiente manera: “la obligación es la necesidad jurídica en virtud de la cual una persona está ligada a otra para dar, hacer y no hacer alguna cosa”<sup>11</sup>.

De la misma forma, resulta interesante la visión del español García, para quien la “obligación es un vínculo jurídico entre dos o más personas, por virtud del cual una de ellas (deudor) se encuentra en la necesidad de realizar un provecho a la otra (acreedor) sobre una prestación”<sup>12</sup>.

#### **1.2.2.2. Doctrina Latinoamérica<sup>13</sup>.**

Para Guillermo Ospina Fernández, la obligación “es un vínculo jurídico en virtud del cual una persona determinada debe realizar una prestación en provecho de otra”<sup>14</sup>.

Una definición distinta es la que nos entrega Rodrigo Becerra Toro, para quien esta es “un vínculo de derecho que surge de disposiciones normativas, o de un acto voluntario entre dos o más personas que integran, de un lado, una parte deudora que está constreñida a cumplir una

---

<sup>10</sup> NIEVES, A., *Derecho Romano*, Editorial Universidad Libre, Sede Cartagena, Cartagena Colombia, 2011, p. 10.

<sup>11</sup> AUBRY, CH. y RAU, CH., *Cours de Droit Civil Français*, Editorial Libraires de la Cour de Cassation, Paris Francia, 1917, párrafo 296, p. 3; citado por TAPIA, H., *De las Obligaciones Naturales*, Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas en la Universidad de Chile, Sociedad Imprenta y Litografía Concepción, Concepción Chile, 1941, p. 5.

<sup>12</sup> GARCÍA, M., *Derecho Privado Romano*, Editorial Dyckinson, Madrid España, 2000, p. 483.

<sup>13</sup> Se excluye dentro de la doctrina latinoamericana a la doctrina chilena.

<sup>14</sup> OSPINA, G., *Régimen General De las Obligaciones*, Octava Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá Colombia, 2005, p. 514.

prestación económica de dar, hacer o no hacer, en beneficio de otra parte que, adquiriendo la calidad de acreedora, tiene derecho a exigir su cumplimiento”<sup>15</sup>.

### 1.2.3. En doctrina Nacional.

La doctrina nacional entrega una amplia cantidad de definiciones de lo que entienden por el concepto de obligación. Para efectos sistemáticos, vamos a exponer algunas de los que ha manifestado la doctrina más reconocida.

Comenzaremos con la exposición de lo que entiende Arturo Alessandri Rodríguez sobre la materia. El autor señala que la obligación “es un vínculo jurídico que coloca a una persona determinada en la necesidad de dar, hacer o no hacer alguna cosa, respecto de otra, también determinada”<sup>16</sup>. De la definición se desprende que Alessandri Rodríguez pone atención en la obligación que se genera entre dos personas determinadas y la consecuencia de esa unión, es decir analiza tan solo los elementos externos de la relación.

Por otro lado, Leopoldo Urrutia indica que “la obligación es un vínculo de derecho por el cual queda un individuo ligado a otro, o también es el deber o necesidad física en que se halla una parte determinada para con otra, también determinada, de dar, hacer, o no hacer una cosa”<sup>17</sup>.

Para Hugo Tapia Arqueros “la obligación es un vínculo jurídico, existente entre personas determinadas, en virtud del cual una de ellas se compromete para con la otra a una prestación, que puede consistir en dar, hacer o no hacer”<sup>18</sup>.

Finalmente, Fernando Fueyo define a la obligación desde otro punto de vista, agregando otros elementos a los descritos por Alessandri<sup>19</sup>. Así, para Fueyo la obligación “es una relación de derechos entre dos o más personas una parte tiene el deber jurídico de satisfacer una prestación determinada en favor de otra, a la vez que el derecho a que el poder del acreedor no se exceda en sus límites, y a ser liberada a tiempo del cumplimiento, y la otra parte de exigir tal prestación, aun coercitivamente, a la vez que el deber de no excederse en su pretensión”<sup>20</sup>. Este autor presenta entonces un elemento novedoso dentro de la doctrina nacional, como lo es el deber de las partes a no exceder los límites de sus derechos, lo que a nuestro juicio incorpora un elemento subjetivo importante: lo que las partes realmente entendieron y quisieron al obligarse.

---

<sup>15</sup> BECERRA, R., *Ídem*, p. 39.

<sup>16</sup> ALESSANDRI, A., *Derecho Civil: Teoría de las Obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1988, p. 7.

<sup>17</sup> Citado de los apuntes de clases de URRUTIA, L. por DÁVILA, O. y CAÑAS, R., *Explicaciones de Código Civil: De las Obligaciones en Jeneral i de los Contratos*, Imprenta Cervantes, Santiago de Chile, 1907, p. 7.

<sup>18</sup> TAPIA, H., *Ídem*, pp. 5-6.

<sup>19</sup> ALESSANDRI, A., *Derecho Civil: Teoría de las Obligaciones*, Imprenta el Esfuerzo, Santiago de Chile, S/f, pp. 10-11.

<sup>20</sup> FUEYO, F., *Cumplimiento e Incumplimiento de las Obligaciones*, Segunda edición corregida y aumentada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1992, pp. 18-19.

De esta forma, consideramos que el razonamiento del Fueyo es el adecuado, ya que no se puede pensar que lo que las partes entienden al momento de contratar se traduce solamente en lo redactado en el contrato, sino que el elemento subjetivo está siempre presente en todo negocio jurídico. Además de lo anterior, este elemento incorpora la realidad de la práctica social del Derecho Civil en la sociedad, asíéndolo adaptable a las nuevas costumbres de las personas.

#### **1.2.4. Definición de obligación en nuestro Código Civil.**

Es necesario dejar en claro que el legislador no señaló una definición expresa de obligación; sin embargo, el artículo 1.438 de nuestro Código, que define “Los Contratos o Convenciones”, está en realidad determinando la noción de obligación.

El citado cuerpo legal señala lo siguiente: “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra en dar, hacer, o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas”.

La definición expuesta sólo se preocupa de describir los elementos objetivos de la obligación y no se hace cargo de la intención que tuvieron las partes al contratar ni la obligación que tienen estas de no excederse en sus derechos.

### **1.3. Elementos de la obligación.**

Desde el emperador Justiniano hasta nuestros días, gran parte de la doctrina<sup>21</sup> señala que la obligación se caracterizaba por contener los siguientes elementos: la persona, el vínculo, el objeto y la limitación de los derechos conferidos.

#### **1.3.1. El elemento personal.**

Este elemento contempla la presencia de una parte activa (acreedor) el cual es el titular del crédito y la existencia de una parte pasiva (deudor) el cual se halla a cargo del cumplimiento de la prestación.

En este elemento cada parte puede ser una o varias personas. Además, de acuerdo al artículo 545 del Código Civil las partes pueden ser personas naturales y/o personas jurídicas.

Hubner Gallo señala que las partes “son los entes que actúan en el campo de las relaciones jurídicas con aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones”<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Vid. ALESSANDRI, A., *Ídem*, Imprenta el Esfuerzo, Santiago de Chile, S/f, pp. 14-18; BECERRA, R., *Ídem*, pp. 45-47; HUBNER, J., *Introducción al Derecho*, Cuarta Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1976, p. 165.

### 1.3.2. El elemento inmaterial.

O también llamado vínculo jurídico, no es otra cosa que lo que conecta a las partes y engendra obligaciones recíprocas. La obligación liga al deudor, por lo que este pierde parte de su libertad económica, ya que compromete su patrimonio al cumplimiento de aquella.

De este elemento inmaterial o vínculo jurídico se destacan dos características<sup>23</sup>:

- Es excepcional,
- Temporal.

**1.3.2.1. Es excepcional:** porque lo normal es que las personas no se encuentren unidas por vínculos. Como bien dice el artículo 1.698 inciso primero de la normativa civil: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.

**1.3.2.2. Es temporal:** esto se debe a que las obligaciones se contraen para ser cumplidas, lo que no la hace permanente en el tiempo.

### 1.3.3. El objeto debido.

Como es sabido, el objeto de la prestación puede consistir en dar, hacer y no hacer. “La prestación es el interés que tiene en la obligación la parte acreedora y correlativamente lo que la parte deudora se ha obligado con la primera”<sup>24</sup>.

Si la prestación consiste en dar o hacer se habla de obligación positiva, y de prestación negativa si el objeto es de no hacer.

El objeto debido debe reunir ciertas características, estas son:

1. Debe ser lícito,
2. Determinado o determinable,
3. Posible, si es que se trata de un hecho, y
4. Existir o esperarse que exista.

### 1.3.4. Que las partes no se excedan en los límites que le confiere su derecho<sup>25</sup>.

Este es un elemento moral que se incorpora a la obligación y que se funda en que a las partes al inicio de la obligación las une un vínculo de equidad, buena fe o moral que inunda todo

---

<sup>22</sup> *Ídem*, p. 164.

<sup>23</sup> Cfr. TRONCOSO, H., *De las Obligaciones*, Quinta edición, LexisNexis, Santiago de Chile, 2007, p. 7 y ss.

<sup>24</sup> *Ídem*, p. 10.

<sup>25</sup> Este elemento es extraído de la definición de obligación enunciada por FUEYO, F., *Cumplimiento e Incumplimiento de las Obligaciones*, *Ídem*, pp. 18-19.



el concepto de obligación. Por lo que las personas al momento de ejercer su derecho deben hacerlo en el marco de los límites originales del contrato, esto es de los motivos que tuvieron las partes al generar la obligación.

#### **1.4. Las fuentes de las obligaciones.**

Como bien sabemos, la fuente de la obligación es el hecho jurídico que le da nacimiento, que origina o que produce la obligación.

En este sentido, la doctrina tradicional de nuestro país<sup>26</sup>, señala como fuentes de las obligaciones a la ley, los contratos, cuasicontratos, delito civil y el cuasidelito civil.

#### **1.5. Clasificación de las obligaciones<sup>27</sup>.**

Expondremos una sistematización clásica de las obligaciones para lo cual seguiremos a Hernán Troncoso Latorre<sup>28</sup>, quien las cataloga de la siguiente forma:

##### **1.5.1. Según su origen.**

Estas son:

- Contractuales,
- Cuasicontractuales,
- Delictuales,
- Cuasidelictuales, y
- Legales.

Todas ellas encuentran su fundamento en el artículo 1.437<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> Vid. ABELIUK, R., *Las Obligaciones*, Tomo I, Cuarta edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001, p. 30 y ss.; ALESSANDRI, A., *Ídem*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1988, p. 14 y ss.; BARCIA, R., *Lecciones de Derecho Civil Chileno: De las Fuentes de las Obligaciones*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2007.

<sup>27</sup> Para otra forma de clasificar las obligaciones Vid. ALESSANDRI, A., *Ídem*, Imprenta el Esfuerzo, Santiago de Chile, S/f, p. 23 y ss.

<sup>28</sup> Cfr. TRONCOSO, H., *Ídem*, pp. 22-24. Para analizar otra forma de clasificar las obligaciones vid. BARCIA, R., *Ídem*, Tomo III, De la Teoría de las Obligaciones, *Ídem*; OSPINA, G., *Régimen Legal de las Obligaciones*, Editorial Temis S.A., Bogotá Colombia, 1976.

<sup>29</sup> El citado artículo señala:

“Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos sujetos a patria potestad”.

### 1.5.2. Según la legislación que las reglamenta.

Se clasifican en:

- En civiles, y
- Mercantiles.

### 1.5.3. Según produzcan o no sus efectos normales.

Se dividen en:

- Puras y simples, y
- Sujetas a modalidades. Estas, a su vez, se sub-clasifica en: condicionales, a plazo y modales.

### 1.5.4. Atendiendo a los sujetos.

Estas se clasifican según el siguiente criterio:

- Atendiendo a que los sujetos sean activos o pasivos: de un solo sujeto, unipersonales o individuales y obligaciones con pluralidad de sujetos, las que se sub-clasifican en: simplemente conjuntas o mancomunadas, solidarias e indivisibles. Las obligaciones de esta clasificación se encuentran reguladas en los artículos 1.511<sup>30</sup> y 1.526<sup>31</sup>;

---

<sup>30</sup> El artículo 1.511 manifiesta:

“En general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o insólidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

<sup>31</sup> El artículo 1526 expresa lo siguiente:

“Si la obligación no es solidaria ni indivisible, cada uno de los acreedores puede sólo exigir su cuota, y cada uno de los codeudores es solamente obligado al pago de la suya; y la cuota del deudor insolvente no gravará a sus codeudores.

Exceptúanse los casos siguientes:

1º. La acción hipotecaria o prendaria se dirige contra aquel de los codeudores que posea, en todo o parte, la cosa hipotecada o empeñada.

El codeudor que ha pagado su parte de la deuda, no puede recobrar la prenda u obtener la cancelación de la hipoteca, ni aun en parte, mientras no se extinga el total de la deuda; y el acreedor a quien se ha satisfecho su parte del crédito, no puede remitir la prenda o cancelar la hipoteca, ni aun en parte, mientras no hayan sido enteramente satisfechos sus coacreedores.

2º. Si la deuda es de una especie o cuerpo cierto, aquel de los codeudores que lo posee es obligado a entregarlo.

3º. Aquel de los codeudores por cuyo hecho o culpa se ha hecho imposible el cumplimiento de la obligación, es exclusiva y solidariamente responsable de todo perjuicio al acreedor.

4º. Cuando por testamento o por convención entre los herederos, o por la partición de la herencia, se ha impuesto a uno de los herederos la obligación de pagar el total de una deuda, el acreedor podrá dirigirse o contra este heredero por el total de la deuda, o contra cada uno de los herederos por la parte que le corresponda a prorrata.

### 1.5.5. Según su objeto.

Se dividen de la siguiente forma:

- De objeto singular y de objeto plural. Estas últimas pueden ser de simple objeto múltiple, alternativas o facultativas y se encuentra recogida en los artículos 1.499<sup>32</sup> y 1.505<sup>33</sup> de nuestro Código Civil;
- Positivas (dar y hacer) y negativas (no hacer)
- De especie o cuerpo cierto y de género esta última sub-clasificación se encuentra regulada en el artículo 1.508<sup>34</sup> de la compilación civil.

### 1.5.6. Según la forma en que subsisten.

Ellas se distinguen de la siguiente forma:

- Las principales, y
- Las accesorias.

### 1.5.7. Según la forma de su cumplimiento.

En este caso nos encontramos con las obligaciones de:

- Ejecución única,
- De ejecución instantánea, y
- De ejecución de tracto sucesivo.

---

Si expresamente se hubiere estipulado con el difunto que el pago no pudiese hacerse por partes, ni aun por los herederos del deudor, cada uno de éstos podrá ser obligado a entenderse con sus coherederos para pagar el total de la deuda, o a pagarla él mismo, salva su acción de saneamiento.

Pero los herederos del acreedor, si no entablan conjuntamente su acción, no podrán exigir el pago de la deuda, sino a prorrata de sus cuotas.

5º. Si se debe un terreno, o cualquiera otra cosa indeterminada, cuya división ocasionare grave perjuicio al acreedor, cada uno de los codeudores podrá ser obligado a entenderse con los otros para el pago de la cosa entera, o a pagarla él mismo, salva su acción para ser indemnizado por los otros.

Pero los herederos del acreedor no podrán exigir el pago de la cosa entera sino intentando conjuntamente su acción.

6º. Cuando la obligación es alternativa, si la elección es de los acreedores, deben hacerla todos de consuno; y si de los deudores, deben hacerla de consuno todos éstos”.

<sup>32</sup> El citado artículo señala:

“Obligación alternativa es aquella por la cual se deben varias cosas, de tal manera que la ejecución de una de ellas, exonera de la ejecución de las otras”.

<sup>33</sup> El artículo 1505 expresa:

“Obligación facultativa es la que tiene por objeto una cosa determinada, pero concediéndose al deudor la facultad de pagar con esta cosa o con otra que se designa”.

<sup>34</sup> El mencionado artículo manifiesta que:

“Obligaciones de género son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado”.

### 1.5.8. En cuanto a su eficiencia.

Hernán Troncoso las clasifica de la siguiente forma:

- Civiles. y
- Naturales.

Dicha clasificación se funda en lo señalado en el artículo 1.470<sup>35</sup> de nuestro Código Civil.

---

<sup>35</sup> Dicho artículo señala:

“Las obligaciones son civiles o meramente naturales.

Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento.

Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas.

Tales son:

1°. Las contraídas por personas que teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de obligarse según las leyes, como los menores adultos;

2°. Las obligaciones civiles extinguidas por la prescripción;

3°. Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por un testamento que no se ha otorgado en la forma debida;

4°. Las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba.

Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones, es necesario que el pago se haya hecho voluntariamente por el que tenía la libre administración de sus bienes”.

## CAPÍTULO II

### DE LAS OBLIGACIONES NATURALES.

#### 2. Su origen.

La doctrina nos presenta dos posible orígenes de la obligación natural: la primera de ellas considera que nace en el Derecho Griego (más precisamente el derecho Ateniense) y la segunda sostiene que se origina en el Derecho Romano.

##### 2.1. En Grecia.

Para una parte menor de la doctrina<sup>36</sup>, apoyándose para ello en fracciones de obras de filósofos helénicos, ha argumentado que en Grecia existía la distinción entre la obligación civil y obligación natural.

Uno de los principales ejemplos, que proporciona esta posición doctrinal, es la figura jurídica allí conocida con el nombre de *erane*.

El *erane* fue una especie de préstamo, realizado por un grupo de amigos a uno de ellos que se encontraba en pobreza o ante una necesidad económica que le era imposible cubrir.

De esta figura se pueden recoger ciertos elementos comunes:

1. Formación de un capital, el cual se crea por aporte de varias personas;
2. Vínculo de amistad, entre los aportantes y quien recibe el dinero;
3. Estado de indigencia o necesidad urgente de quien recibe el préstamo; y,
4. La gratuidad del préstamo, aunque el beneficiario tenía la obligación de restituir lo recibido.

Otro de los casos que se postulan como obligaciones naturales se recoge de los escritos de Teofrasto, el cual señala que en la compraventa el precio debía satisfacerse en el mismo acto de la entrega de la cosa, si el vendedor otorgaba un crédito este no contaba con acción para constreñir al comprador a cumplir su obligación.

Dentro de la doctrina que no ve en estos casos ejemplos de obligaciones naturales, se encuentra Moisset de Espanés quien expresa: “todos estos fragmentos, que señalan un marcado disfavor de los filósofos helénicos por las ventas a crédito, no se refieren a normas vigentes, sino

---

<sup>36</sup> Vid. MOISSET DE ESPANÉS, L., “Obligaciones naturales y deberes morales”, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, LVIII, Buenos Aires Argentina, 1969, pp. 493-498. Dicho autor comenta sobre este posible origen, pero no lo respalda.

a normas ideales; son más bien declaraciones de principio. Tienden a reformar las costumbres, a moralizar, a establecer el ideal de las leyes justas, por oposición a las leyes realmente vigentes”<sup>37</sup>.

Concordamos con la doctrina mayoritaria, en orden, a no ver, en los casos propuestos, casos de obligaciones naturales. Es más, en el caso del *erane* opinamos que se trata de una obligación civil ya que los aportantes siempre tienen la posibilidad de concurrir a la justicia a exigir el pago de su crédito, el que no exista plazo para el pago no lo convierte en un caso de obligación natural.

## 2.2. En Roma.

La doctrina<sup>38</sup> nacional e internacional, en su amplia mayoría, indica que esta institución, como tantas otras, proviene del antiguo Derecho Romano. Primitivamente, ese derecho no reconocía otras obligaciones más que las fundadas en el *ius civile*, las cuales estaban amparadas y sancionadas por el derecho de acción.

La legislación romana primitiva se caracterizó por su fuerte carácter discriminador; así para disfrutar de sus ventajas se necesitaba ser libre, ciudadano y *pater-familia*. Quienes no poseían estas características no podían solicitar la protección de los tribunales romanos.

Por lo anterior, la inmensa mayoría de los habitantes de Roma estaban sometidos a un pequeño grupo, los patricios, los cuales regentaban la justicia en su exclusivo beneficio.

Las obligaciones que no se encuadraban dentro del severo Derecho Civil no tenían eficacia práctica. Esta situación no podía permanecer así y a medida que los plebeyos iban adquiriendo nuevas prerrogativas el *ius civile* perdía su fuerza y el *ius gentium* se consolidaba.

El Derecho de Gentes pretendía una legislación igualitaria entre patricios y plebeyos y la sustitución de los rígidos procedimientos establecidos primitivamente en la *legis actiones*.

Esta inclusión aumento durante la época del Derecho Clásico debido a la influencia de la filosofía estoica y la moralidad cristiana, los jurisconsultos romanos llegaron a aceptar a la par de las obligaciones civiles, otras basadas en la equidad, de la moral y el *ius gestium*: eran las obligaciones naturales.

---

<sup>37</sup> *Ídem*, p. 497.

<sup>38</sup> En contra RIPERT, G., *La reglé morale dans les obligations civiles*, 2° Edición, París Francia, 1927, Número 192, p. 356; citado por BOFFI, L., *Tratado de las Obligaciones*, Tomo III, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1975, p. 82. Ripert expresa que el verdadero origen y fundamento de las obligaciones naturales debe buscarse en la obra de los canonistas.

Las obligaciones naturales han nacido a raíz de la interpretación de un testamento en virtud del cual un patrono liberaba a un esclavo y le legaba lo que le adeudaba<sup>39</sup>. De esta forma un testador ordenó a su heredero que diese cinco sueldos al esclavo *Stico*, de quien resulta deudor en razón de ciertas cuentas. Para el jurisconsulto *Servius* el legado era nulo porque un patrón no puede deber nada a un esclavo; por el contrario para *Javolenus* era válido, en razón de que la intención del testador era legar lo que debía de hecho y no en derecho.

Las obligaciones naturales tuvieron así, un amplio reconocimiento en la época clásica de Roma. A este respecto José Cano Martínez, nos señala que: “de la lectura atenta y directa de las fuentes puede inducirse perfectamente que aquélla poseía en el tráfico jurídico casi tanta importancia y consideración como la obligación civil o perfecta”<sup>40</sup>.

Como bien dice Diego Espin Casanova, “El derecho romano concibió a las obligaciones naturales como una categoría intermedia entre las obligaciones civiles y los deberes morales”<sup>41</sup>. De esta forma, el autor plantea que los romanos concibieron dos clases de obligaciones naturales:

1. Las propiamente tales que contenían todos los efectos propios de la obligación.
2. Las obligaciones naturales impropias que carecían de naturaleza jurídica y que eran propias de consideraciones religiosas, éticas, de simple respeto o de buenas costumbres, dirigidas a una prestación patrimonial. Estas obligaciones solo otorgaban “*soluti retentio*”.

Para Rodrigo Fournier, con el desarrollo del Derecho Romano, la obligación natural pasó de cumplir una función compensatoria que le asignó la justicia práctica de los romanos, y mudó, en el periodo Bizantino en un medio de “espiritualización del derecho”<sup>42</sup>.

En resumen las obligaciones naturales, en palabras de Beudant “fueron un medio para ampliar el cuadro estrecho del Derecho Civil, de corregir, en nombre de la equidad los excesos del legalismo formalista”<sup>43</sup>.

---

<sup>39</sup> Cfr. TORINO, E., *Obligaciones Naturales: Trabajo de Seminario de Derecho Civil III (clase 1926)*, Editorial Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires Argentina, 1927, p. 21. En el mismo sentido BOFFI, L., *Ídem*, p. 207. En contra COLIN, A. y CAPITANT, H., *Curso elemental de Derecho Civil: De la Teoría general de las obligaciones*, Tomo III, Traducción de la segunda edición por BUEN, D., Editorial Reus, Madrid España, 1988. Dichos autores afirman que el nacimiento de las obligaciones naturales lo encontramos en los contratos concluidos por los esclavos.

<sup>40</sup> CANO, J., *Obligación Natural*, Editorial Bosch, Barcelona España, 1990, p. 9.

<sup>41</sup> ESPIN, D., “Apuntes sobre la obligación natural en nuestro Código Civil”, en *Anales de la Universidad de Murcia*, Volumen IX, número 4, curso 1952-1953, p. 674.

<sup>42</sup> FOURNIER, R., “La Naturaleza de las Obligaciones Naturales”, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad de Costa Rica, San José de Costa Rica, 1970, p. 99.

<sup>43</sup> BEUDANT, CH., *Cours de droit civil français*, Tomo VIII, Ediciones Reusseau & Cie., Paris Francia, 1934, número 677, p. 490; citado y traducido por TAPIA, H., *Ídem*, p. 23.

### 2.2.1. Fuentes de las obligaciones naturales en Roma.

Los romanos nunca se refirieron a grupos de obligaciones naturales, sino que realizaron un análisis caso a caso. En relación con lo anterior Arias Ramos señala que “realmente ni en el derecho justinianeo se formula un concepto ni una doctrina general de la obligación natural. Aquí, como en tantas otras materias, los romanos se ocuparon de casos concretos, que fueron resolviendo sin preocuparse de configurar una institución unitaria”<sup>44</sup>.

### 2.2.2. Casos de obligaciones naturales en Roma.

Hugo Tapia Arqueros<sup>45</sup> estima que las obligaciones naturales, durante el derecho romano, se pueden agrupar en tres grupos:

1. En el primero se incluyen aquellas obligaciones que pudieron haber obtenido plena validez en el Derecho Civil Romano de no haber omitido alguna de las formalidades esenciales del acto. En el Derecho Antiguo, el autor, cita como ejemplos las obligaciones derivadas de los pactos, y en Derecho Clásico, a las obligaciones originadas de los pactos nudos.
2. El segundo grupo abarca las obligaciones adquiridas por los incapaces: relaciones del *alieni iuris* con su padre; obligaciones contraídas por el impúber sin la autorización de su tutor; las relaciones entre los esclavos, préstamos contra el Senado Consulto Macedoniano y las relaciones jurídicas de los extranjeros.
3. El último grupo se refiere a las deudas prescritas, es decir, las obligaciones que en un momento tuvieron plena validez, pero que, cumplido un periodo señalado en la ley sin ser exigido su cumplimiento, se extinguen para el Derecho Civil.

Como puede advertirse, los romanos nunca abandonaron la casuística, no llegaron a crear un marco teórico de la obligación natural, el cual será una creación de los canonistas y en especial fruto de la elaboración intelectual de Pothier, el cual reconoce a la equidad, como fuente de las obligaciones naturales.

---

<sup>44</sup> ARIAS, J., “Revista de Derecho Romano”, Volumen II, Séptima edición, en *Revista de Derecho Privado*, Madrid España, 1958, p. 550.

<sup>45</sup> Cfr. TAPIA, H., *Ídem*, p. 25.



### 2.2.3. Efectos de las obligaciones naturales en el Derecho Romano.

Los efectos de las obligaciones naturales bajo la legislación civil romana<sup>46</sup>, se pueden agrupar en los siguientes:

1. La *soluti retentio*, que es el derecho que gozaba el acreedor con respecto al deudor que pago de forma voluntaria.
2. El cumplimiento de las obligaciones naturales puede garantizarse mediante *fideiussio, prenda o hipoteca*.
3. La obligación natural puede generar en obligación civil por novación. Para Arias Ramos en verdad se trataría de una interpolación<sup>47</sup>.
4. Las obligaciones comentadas pueden ser presentadas como compensación ante cualquier tipo de deuda.
5. Servían para determinar el monto de la herencia o peculio.

### 2.3. Naturaleza jurídica de las obligaciones naturales.

A grandes rasgos, y para agrupar en forma sistemática estas teorías las encasillaremos dentro de cinco grandes tendencias:

1. Doctrina que niegan la existencia de la obligación natural.
2. Doctrina que se funda en el derecho positivo.
3. Doctrina que considera a la obligación natural como una deuda sin responsabilidad.
4. Doctrina que la asimilan al cumplimiento de un deber moral.
5. Doctrina que se funda en el derecho natural.

#### 2.3.1. Doctrina que niegan la existencia de la obligación natural.

Los principales exponentes de esta teoría son Bonfante, Giorgi y Valverde y Valverde.

Bonfante plantea que las obligaciones naturales “constituyen un injerto inorgánico en las legislaciones modernas y que ha sido un error no haber sabido relegarlas, en el momento oportuno, al lugar histórico que les correspondía”<sup>48</sup>.

Por su parte Giorgi indica que las obligaciones naturales nacieron en Roma por la necesidad que vio el ingenio de los romanos de encontrar una ficción para temperar el rigor excesivo del primitivo *ius civile*. Es decir, se trató de armonizar el derecho y la equidad, en lo

---

<sup>46</sup> Cfr. MOISSET DE ESPANÉS, L., *Ídem*, pp. 501-505.

<sup>47</sup> Cfr. ARIAS, J., *Ídem*, p. 545.

<sup>48</sup> BONFANTE, P., *Instituciones de Derecho Romano*, Editorial Reus, Madrid España, 1929, p. 214.

relativo a los modos de crear y extinguir las obligaciones; pero éste desapareció más tarde y en derecho moderno –agrega- no existe esta clase de obligaciones<sup>49</sup>.

Por otro lado Valverde y Valverde, en el derecho moderno existen fuentes de estas obligaciones que han desaparecido y que estas se cumplen en forma voluntaria, en cambio en el derecho romano en algunos casos existían medios de ejecución<sup>50</sup>.

Los autores citados, en general, señalan que esta obligación natural al carecer de exigibilidad, no crea una relación jurídica, por lo que estaríamos en presencia de una obligación no obligatoria; lo que implica, según esta posición, una contradicción esencial en los términos. Los partidarios de esta doctrina expresan que si antes del pago voluntario no existía obligación, eso quiere decir que nunca existió la obligación. Se arguye la paradoja de que la obligación natural cobraría vida al convertirse en cadáver.

Los autores mencionados proponen que el legislador debe limitarse a complementar lo referente al pago de lo indebido eliminando la figura jurídica de la obligación natural.

La doctrina en comento es incompatible con nuestro derecho, ya que nuestro legislador la reconoció en forma expresa.

### **2.3.2. Doctrina que se funda en el derecho positivo.**

Enrique Torino<sup>51</sup> realiza un acertado análisis de esta teoría, de la cual describe sus principales características. El autor mencionado señala que los partidarios de esta posición sostienen que las obligaciones naturales no se diferencian de las civiles ni en su estructura, ni en su esencia, ni en sus elementos. Solo se distinguen en cuanto a su eficacia por expresa disposición del derecho positivo. Para esta doctrina la palabra “naturales” no tiene otro significado que denunciar el origen histórico de estas obligaciones, el posterior reconocimiento por parte del derecho positivo quita valor a aquella denominación ya que proviene del derecho positivo mismo.

El autor sostiene que la obligación natural desde su origen se encuentra en el derecho positivo, equiparada, en cuanto a su naturaleza intrínseca a la obligación civil, teniendo ambas como fundamento una causa *obliganti*, la falta de acción se encuentra en la persona del contrayente.

---

<sup>49</sup> Cfr. GIORGI, J., “Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno”, Tomo I, en *Revista Legislación*, Madrid España, 1909, pp. 34-54.

<sup>50</sup> Cfr. VALVERDE Y VALVERDE, C., *Tratado de Derecho Civil Español*, Tomo I, Casa Editora Cuesta, Valladolid España, 1909, pp. 30-32.

<sup>51</sup> Cfr. TORINO, E., *Ídem*, pp. 73-78.

Señala, además, que las obligaciones naturales son idénticas a las civiles en lo que a su contenido material se refiere: es así que puede decirse que las obligaciones naturales están incluidas en las civiles ya que teniendo ambas los mismo efectos, menos la acción en caso que se prive de ella, la obligación civil se transforma en natural, lo que no sería posible si la obligación civil no llevase en sí la obligación natural, es decir, la obligación natural es una verdadera obligación distinta a la civil, aunque contenida en ésta la obligación natural representa un hecho jurídico del cual surge un deber que aunque imperfecto es un producto de un derecho positivo.

Los partidarios de esta doctrina consideran que en la obligación natural no existe un vínculo jurídico sino un vínculo *equitatis* sobre el cual se basa este tipo de obligaciones. El cumplimiento de la obligación natural está supeditado a la libre voluntad de deudor. En este sentido Torino señala que “es una libertad relativa ya que el no cumplimiento debe ser considerado como una *iniquitas*”<sup>52</sup>.

Respecto al cumplimiento de una obligación natural, Torino señala que “es un verdadero pago y no una donación”<sup>53</sup>; lo que, a su juicio, demuestra que no son deberes morales, “puesto que el que cumple un deber moral no efectúa un pago sino una donación”<sup>54</sup> sujeta, por lo tanto, a las formas propias de esta.

### **2.3.3. Doctrina que considera a la obligación natural como una deuda sin responsabilidad.**

Nos encontramos con una doctrina de origen germánico que propone que la obligación natural sería una deuda sin responsabilidad.

Llambias señala que esta teoría “sería una afortunada aplicación entre el *debitum* y garantía”<sup>55</sup>.

Para esta posición doctrinal en la obligación natural, hay *debitum* ya que existe un derecho legítimo en poder del acreedor, debido a que una norma jurídica lo reconoce como ajustada a derecho, aunque no lo ampare con la imposición por la fuerza. La garantía falta, porque el Estado no proporciona al acreedor la fuerza pública para obtener la ejecución de su derecho.

Aquí Borda realiza una acertada crítica a esta teoría, él señala que “si bien la doctrina penetra en la efectos de la obligación natural no lo hace en su esencia”<sup>56</sup>.

---

<sup>52</sup> *Ídem*, p. 73.

<sup>53</sup> *Ídem*, p. 74.

<sup>54</sup> *Ídem*, p. 77.

<sup>55</sup> LLAMBIAS, J., *Tratado de Derecho Civil: Obligaciones*, Tomo II, Editorial Perrot, Buenos Aires Argentina, 1961, p. 23.

<sup>56</sup> BORDA, G., *Tratado de Derecho Civil: Obligaciones*, Tomo I, Número 375, Editorial Perrot, Buenos Aires Argentina, 1998, pp. 281-282.

#### 2.3.4. Doctrina que la asimilan al cumplimiento de un deber moral.

El origen de esta doctrina se remonta a Pothier<sup>57</sup>, para él se llama obligación civil “aquella que es un lazo de derecho y que da aquel, respecto, a quien se ha contratado, el derecho de exigir en justicia lo que en ello se haya contenido”<sup>58</sup>. El autor francés define a la obligación natural como “aquella que, en el fondo del honor y de la conciencia, obliga a aquel que la ha contratado al cumplimiento de lo que en ella se halla contenido”<sup>59</sup>. Para este autor lo normal es que las obligaciones sean, al mismo tiempo, civiles y naturales. Pero hay obligaciones que son solo civiles por no obligar en el fuero de la conciencia. Cita como ejemplo al deudor que ha sido condenado al pago de una obligación que no debía. Por otro lado existen obligaciones que son solo naturales, en este caso el vínculo que une al acreedor y deudor no es jurídico, sino que moral.

Ripert<sup>60</sup> afirma que no hay aspecto del derecho en el campo de las obligaciones naturales, agrega, que la poca precisión jurídica de la noción de obligación natural se debe a que ésta no se sitúa entera en el dominio jurídico, parte de ella queda en el ámbito de la moral. Estima, que la confusión proviene porque los tratadistas se han esforzado por regularla sin apelar a la moral. Ripert, además, expresa que la persona que cumple una obligación natural está inspirada en la idea de que no hace más que cumplir un deber; este se esfuerza en llegar a ser derecho. Para Ripert la obligación natural no existe en tanto el deudor no ha reconocido esta existencia por su ejecución; nace de la afirmación del deudor del deber moral.

Dentro de la doctrina sudamericana, encontramos a Colmo. El cual señala que “el que se cree conscientemente obligado ante su conciencia a realizar un acto jurídico sin estar obligado por las leyes, no hace más que cumplir un deber de conciencia”<sup>61</sup>.

#### 2.3.5. Doctrina que se funda en el derecho natural.

Busso<sup>62</sup> y Torino<sup>63</sup> citan como los padres de esta posición doctrinal a los profesores Buchel, Sanchez Roman, Salvat, Zachariae, la doctrina de los Glosadores, la doctrina de Weber y la doctrina *Lex Naturalis*.

---

<sup>57</sup> Cfr. VILLARROEL, C. y VILLARROEL, G., *La Obligación natural como elemento moralizador de las relaciones jurídicas en el Código Civil chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1982, p. 106.

<sup>58</sup> POTHIER, R., *Tratado de las Obligaciones*, Tomo I, Librería de Álvaro Verdaguer, Barcelona España, 1878, p. 145; citado por VILLARROEL, C. y VILLARROEL, G., *Ídem*, p. 56.

<sup>59</sup> *Ídem*.

<sup>60</sup> Cfr. RIPERT, G., *La regle morale dans les obligations civiles*, Editorial Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris Francia, 1935, pp. 55 y 385; citado por VILLARROEL, C., y VILLARROEL, G., *Ídem*, p. 58.

<sup>61</sup> COLMO, A., *De las Obligaciones en General*, Tercera Edición, Editorial Guillermo Kraft, Buenos Aires Argentina, 1944, p.102.

<sup>62</sup> Cfr. BUSSO, E., *Código Civil Anotado*, Editorial Ediar S.A., Buenos Aires Argentina, 1944, pp. 38-42.

<sup>63</sup> Cfr. TORINO, E., *Ídem*, pp. 78-82.

Busso y Torino expresa que la doctrina de los glosadores concibe al derecho natural como un derecho completamente separado del derecho civil y ajeno a toda idea de forma y de limitación de persona. De acuerdo a esta idea todas las obligaciones dimanaban de dos raíces, una civil que las dota de acción y una natural que impide la *solutio repetitio*. Si a una de estas obligaciones accede el derecho civil, no hace sino premunirla de acción, reuniendo entonces en sí la razón civil y la natural.

Esta doctrina funda sus cimientos en el derecho de gentes, pero inmediatamente se encuentra con la dificultad de conciliar ciertas instituciones admitidas por el *ius gentium*, como la esclavitud, con la capacidad de los hombres por ella sometidos.

Para solucionar esta contradicción, recurrieron a diferenciar ciertas obligaciones que serían *iuris gentium et naturalis* de las únicas que se consideraban verdaderamente naturales, que serían las *iuris gentium et non naturalis*.

Posteriormente, trataron de identificar el derecho natural con el derecho de gentes y este con la equidad y la razón natural; llegando a considerar como obligación natural todo deber moral o instinto humanitario.

Por otro lado Llambias sostiene que “la obligación natural es un deber de conciencia, es decir un sentimiento que proviene de la convicción íntima que mueve a alguien a obrar una determinada conducta. Pero que ese deber de conciencia, para que sea una obligación natural, ha de responder a una exigencia de justicia, o sea, al derecho natural”<sup>64</sup>.

Por su parte Savigny, comienza analizando la definición de Paulo respecto de esta clase de obligaciones, “*is natura debet quem iure gentium dare oportet cuius fidem secuti sumus*”<sup>65</sup>. Para el autor la obligación natural frente a la civil evidencia la misma contraposición que se encuentra en todo el ordenamiento jurídico. En este sentido es que necesitamos contraponer: modo civil y modo natural de adquirir el dominio; familia civil y natural, etcétera. Igualmente tenemos obligaciones civiles y naturales. Unas obligaciones pueden hacerse valer por medio de la acción este es su principal efecto y además un elemento esencial de ellas; otras solo tienen eficacia indirecta como ser la irrepitibilidad de lo pagado en virtud de ella, estas últimas son las obligaciones naturales<sup>66</sup>.

---

<sup>64</sup> LLAMBIAS, J., *Ídem*, p. 27.

<sup>65</sup> SAVIGNY, F., *Derecho de las Obligaciones*, Tomo I, Bruylant-Christophe & Cie., Éditeurs, 1873, parágrafo 5 y 6; citado y traducido por MOISSET DE ESPANÉS, L., *Ídem*, p. 570.

<sup>66</sup> Cfr. *Ídem*.

### 2.3.6. Nuestra opinión.

Analizados y contrastadas todas las opiniones revisadas sobre esta materia, podemos decir que concordamos con lo propuesto por los autores franceses, en el sentido de que todas las obligaciones conllevan un deber de conciencia y, por lo tanto, las obligaciones naturales no son ajenas a él. De esta manera es imprescindible buscar la esencia propia del porque se pagó y determinar si estamos en presencia de una obligación natural o no. Esta última labor la deben realizar los tribunales de justicia, los cuales deberán escarbar en las verdaderas intenciones de las partes, los usos y costumbres y la evolución necesaria que debe tener el ordenamiento jurídico con la finalidad de regular debidamente las practicas que se dan en sociedad.

### 2.4. Sistemas de regulación de las obligaciones naturales.

El estudio del derecho comparado de las obligaciones naturales, nos presenta distintos matices, ya sea en el derecho positivo o ya sea en la jurisprudencia. Para una mayor claridad en el desarrollo del tema, las agruparemos en sistemas:

1. El sistema del Código Civil alemán (*BGB*).
2. El sistema del Código Civil español.
3. El sistema del Código Civil francés.

#### 2.4.1. El sistema del Código Civil alemán (*BGB*).

Para la doctrina mayoritaria<sup>67</sup> el Código Civil alemán fue el primero que introdujo en la legislación positiva una disposición clara y concisa de obligación natural, asimilando el deber de conciencia con la obligación moral.

Para fundar su apreciación citan el artículo 814 el cual forma parte del título XXIV “Del enriquecimiento sin causa”, el que expresa:

*“Das zum Zwecke der Erfüllung einer Verbindlichkeit Geleistete kann nicht zurückgefordert werden, wenn der Leistende gewusst hat, dass er zur Leistung nicht verpflichtet war, oder wenn die Leistung einer sittlichen Pflicht oder einer auf den Anstand zu nehmenden Rücksicht entsprach”*<sup>68</sup>.

---

<sup>67</sup> Un buen resumen con los diferentes autores que tratan el tema Vid. MOISSET DE ESPANÉS, L., *Ídem*, pp. 570-580.

<sup>68</sup> Se puede traducir como:

“La prestación efectuada con el fin de cumplir una obligación no puede ser repetida, si el autor de la prestación ha sabido que no estaba obligado a ella, o si la prestación respondía a un deber moral o a un motivo de convivencia”.

Para Salvat la reglamentación alemana “representa una tendencia generosa y elevada que, sin confundir el derecho con la moral, la aproxima en cierto modo y dentro de ciertos límites”<sup>69</sup>.

Parece indudable, al tenor de este precepto, que se trata de una situación en que el deber moral ha ingresado al mundo del derecho, conformando una obligación natural.

#### **2.4.2. El sistema del Código Civil español.**

El legislador español, no incorporó en su Código el término “Obligación Natural” abandonando en este punto la tradición Romano-Castellana.

No obstante ello, en opinión de una parte de la doctrina, si existiría al menos un caso de obligaciones naturales asimilado a los deberes morales en el Código Civil español. Al respecto señalan que dicho caso se encontraría en el artículo 1.894 inciso primero, el cual expresa:

“Cuando, sin conocimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamarlos de aquél, a no constar que los dio por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos”.

Valverde y Valverde manifiesta que “cumpliendo con las condiciones establecidas en el artículo, esto es que el extraño que no tiene derecho a exigir alimentos dados por piedad y sin ánimo de reclamarlos y por interpretación excesivamente extensa puede afirmarse que lo abonado espontáneamente por el alimentante no se puede repetir”<sup>70</sup>.

Concordamos con el caso de obligaciones naturales enunciados y consideramos que el Código Civil español hace ingresar la moral en su normativa, a través de la regulación expuesta en el inciso primero del artículo 1.894 que funda la excepción para retener en que conste que fue por oficio de piedad, y que más moral que el concepto de piedad<sup>71</sup>.

#### **2.4.3. El sistema del Código Civil francés.**

El Código Civil francés, sancionado en 1804, fue el modelo principal tenido a la vista de todos los códigos del siglo XIX tanto en Europa como en América.

El Código francés no define la obligación natural, pero en el artículo “Del Pago” reconoce su existencia y establece sus efectos. El artículo 1.235 señala:

---

<sup>69</sup> SALVAT, R., *Tratado de Derecho Civil argentino: obligaciones en general*, Tomo I, Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires Argentina, 1923, p. 125.

<sup>70</sup> VALVERDE Y VALVERDE, C., *Ídem*, Tomo III, p. 33; citado por TORINO, E., *Ídem*, p. 120.

<sup>71</sup> Piedad. (Del lat. pietas, -atis). f. Lástima, misericordia, conmiseración. REAL, A., *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima segunda edición, Espasa, Madrid España, 2001, p. 1755.

*“Tout paiement suppose une dette: ce qui a été payé sans être dû, est sujet à répétition.*

*La répétition n'est pas admise à l'égard des obligations naturelles qui ont été volontairement acquittées”*<sup>72</sup>.

La doctrina francesa y la jurisprudencia de sus tribunales se esfuerzan, desde la sanción de su Código Civil, en tratar de determinar qué casos son obligaciones naturales y cuáles son sus efectos.

En una primera etapa<sup>73</sup>, se interpretó que las obligaciones emanadas del artículo 1.235 son algo similar a la figura construida por la doctrina clásica romanista, y encuentran en ella sus ejemplos, efectos y características.

Consideraron que las obligaciones naturales eran verdaderas obligaciones jurídicas, que se diferencian absolutamente de los deberes morales, y que se distinguen con las obligaciones civiles tan solo en que las naturales no poseen acción para exigir su cumplimiento.

Este periodo clásico fundamenta la obligación natural en la equidad y la razón, sin apelar, para nada, a la moral.

En una segunda etapa, Planiol<sup>74</sup> considera que el fundamento de las obligaciones y de los deberes morales es el mismo: en ambos casos la moral, la cual accede al mundo del derecho.

Como señala Moisset de Espanés, “se produce de esta manera una total confusión, que se refleja en el lenguaje de la jurisprudencia, que hablara indistintamente de obligaciones naturales y de deberes morales”<sup>75</sup>.

Como una última etapa, de este desarrollo doctrinal, se encuentra Michelle Gobert<sup>76</sup>. Quien asimila totalmente obligaciones naturales y deberes morales. Señala que la verdadera función de la obligación natural, en su aplicación jurisprudencial, es deformante del derecho, ya que está destinada a tornar exigibles las promesas de cumplimiento de deberes morales, lo que significa según Moisset de Espanés “reconocer la voluntad unilateral como causal válida de obligaciones civilmente exigibles”<sup>77</sup>.

---

<sup>72</sup> El cual se puede traducir como:

“Todo pago supondrá una deuda: todo aquel que fuera pagado sin ser debido, estará sujeto a repetición.

La repetición no se admite en relación con las obligaciones naturales que hayan sido pagadas voluntariamente”

<sup>73</sup> Vid. AUBRY, CH. y RAU, CH., *Cours de droit civil français*, Cuarta Edición, París Francia, 1869; citado por MOISSET DE ESPANÉS, L., *Ídem*, p. 512.

<sup>74</sup> Cfr. PLANIOL, M., *L'assimilation progressive de l'obligation naturelle et du devoir moral*, Rev. Crit., 1913, p. 152 y ss; citado por MOISSET DE ESPANÉS, L., *Ídem*, p. 512.

<sup>75</sup> MOISSET DE ESPANÉS, L., *Ídem*, p. 514.

<sup>76</sup> Vid. GOBERT, M., *Essai sur le role de l' obligation naturelle*, Sirey, París Francia, 1957; citado por MOISSET DE ESPANÉS, L., *Ídem*, p. 516.

<sup>77</sup> MOISSET DE ESPANÉS, L., *Ídem*, p. 518.



## 2.5. Definición de obligación natural en la Doctrina Extranjera.

Dentro de la doctrina internacional se han formulado múltiples definiciones de obligaciones naturales, de las cuales podemos mencionar las siguientes:

Molitor sostiene que la obligación natural es “un lazo de equidad natural que nos obliga ante la ley civil pero imperfectamente sin acordar acción”<sup>78</sup>.

Colin y Capitant se refieren a la obligación natural como “aquella obligación desprovista de acción, el acreedor no puede perseguir el cumplimiento contra el deudor”<sup>79</sup>. De la misma manera, Planiol y Ripert nos señalan que “la obligación natural se distingue de la obligación civil en que está no confiere al acreedor acción contra el deudor”<sup>80</sup>.

Para Baudri-Lacantinerie “la obligación natural es como la obligación civil, un vínculo de derecho que nos compele a dar, hacer o no hacer alguna cosa; pero con esta particularidad que la diferencia de la civil, no está sancionada por una acción”<sup>81</sup>.

---

<sup>78</sup> MOLITOR, J., *Les obligations en droit romain*, Tomo I, Ediciones Auguste Durand, Paris Francia, 1853; citado por TORINO, E., *Ídem*, p. 23.

<sup>79</sup> COLIN, A. y CAPITANT, H., *Ídem*, p. 103.

<sup>80</sup> PLANIOL, M. y RIPERT, G., *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, Tomo VII, Traducido por DÍAZ, M., Ediciones La Habana Cultural S.A., España, 1927, p. 78.

<sup>81</sup> BAUDRI-LACANTINERIE, G., *Precis de droit civil: contenat dans une première partie l'exposé des principes et dans une deuxième les questions de détail et les controverses*, Ediciones Société anonyme du Recueil Sirey, Paris Francia, 1925; citado por FUEYO, F., *De las Obligaciones*, Tomo IV, Volumen I, Ediciones Universo S.A., Valparaíso Chile, 1958, p. 63.

## CAPÍTULO III

### LA OBLIGACIÓN NATURAL EN NUESTRO PAÍS.

#### 3. Antecedentes.

Don Andrés Bello, al redactar nuestro Código Civil, tuvo presente la doctrina romanista de origen francesa y española e introdujo expresamente el concepto de obligación natural.

Luis Claro Solar,<sup>82</sup> investigando los antecedentes que se debió utilizar en la redacción de nuestro Código, hace mención a algunas de las leyes del antiguo derecho español, en especial a la Partidas de Alfonso X El Sabio.

Una de las disposiciones más importante que menciona Claro Solar a este respecto, es la ley 5, título 12 de la partida quinta, que contiene una definición de obligación natural, que nos señala:

*“Esta es de tal natura que el ome que la faze es tenuto de la cumplir naturalmente, como qier que non le pueden apremiar en juizio que la cumpla”.*

El autor en comento expresa que la “ley trataba a las obligaciones naturales de una forma no directamente, sino a propósito de uno de los efectos que el derecho civil reconocía a esta clase de obligaciones”<sup>83</sup>.

Otras leyes de las partidas también mencionan a las obligaciones naturales, como ejemplo de ellas tenemos: la ley 16, título 11 de la partida tercera que se refiere al caso del deudor que es absuelto por sentencia judicial que paga voluntariamente la obligación. También podemos mencionar la ley 31, título 14 de la partida quinta, que hace mención al pago por delegados cuyo origen se encuentra en un testamento que adolece de un vicio de forma.

El proyecto de 1846-1847 sanciona en el artículo 152, título XV del libro que trata “De los contratos y Obligaciones Convencionales”, el cual nos dice:

“Tanto la obligación que se extingue por la novación, como la que se sustituye ella, puede ser de las puramente naturales, o que carecen de fuerza o efecto ante la ley; pero no hay novación cuando una de ellas es absolutamente nula; y en este caso no tiene valor alguno de las fianzas, prendas e hipotecas que para la seguridad de la novación se constituyan”.

---

<sup>82</sup> Cfr. CLARO, L., *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, Tomo X, Editorial Nacimiento, Santiago de Chile, 1935, p. 35.

<sup>83</sup> *Ídem*, p. 36.

Por otro lado, el proyecto de 1853, contenía en su artículo 1.824 un concepto de las obligaciones naturales y un detalle análogo al actual artículo 1.470; y se enumeraba como caso de obligaciones naturales los siguientes:

1. “La venta por menos, al fiado, de licores espirituosos.
2. Las producidas por contratos de personas que, teniendo suficiente juicio y discernimiento, son, sin embargo, incapaces de contratar según las leyes, como la mujer casada cuyos bienes administra el marido, y los menores adultos no habilitados de edad.
3. Las obligaciones extinguidas por la prescripción”.

El proyecto inédito es el primero que consagra un título especial llamado “De las obligaciones civiles y las meramente naturales”. En este proyecto se modificó el artículo 1.624, suprimiendo el número 1 y agregando otro caso que sostiene:

“Las que proceden de actos a que faltan las solemnidades que la ley exige para que produzcan efectos civiles; como la de pagar un legado, impuesto por un testamento que no se ha otorgado en la forma debida”.

El proyecto presentado al Congreso contiene la misma redacción actual, agregando el numeral 4: “Las que no han sido reconocidas en juicio por falta de prueba”.

### **3.1. Reglamentación en nuestro Código Civil.**

Nuestro Código Civil regula esta clase de obligaciones en el Título III “De las obligaciones civiles y las meramente naturales”, en sus artículos 1.470 y siguientes.

#### **3.1.1. Definición de obligación natural.**

En nuestra normativa civil, el artículo 1.470 del C.C. conceptúa a las obligaciones naturales como “las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas”.

Bello, en esa definición, recogió la doctrina romanista coetánea a la redacción del Código Civil que concebía a la obligación natural como una obligación que no contaba con acción y tan solo detentaba excepción, apartándose de esta forma de la legislación francesa.

Para Arturo Alessandri Rodríguez, basándose en la definición del Código Civil, “las obligaciones civiles constituyen la regla general; las naturales, la excepción. Todas las

obligaciones de que habla el Código Civil son obligaciones civiles, salvo las expresamente exceptuadas; en el caso de duda, debe entenderse que la obligación es civil”<sup>84</sup>.

Por su parte Carlos y Gabriel Barrientos Villanueva, comentan “que el legislador haya definido a la obligación es positivo, debido a que permite a la doctrina, en el entendido que la ley se independiza del legislador, llegar a sustentar que las obligaciones naturales tienen acción, pero una acción enervable...”<sup>85</sup>.

### **3.1.2. El artículo 1.470 del Código Civil.**

Este artículo enumera una serie de casos de obligaciones naturales. No obstante ello, la doctrina no está conteste en sí este artículo especifica todos los casos de obligaciones naturales en forma taxativa o si estos se señalan sólo a de manera ejemplar y que por lo tanto existen otros casos de obligaciones naturales en nuestro ordenamiento.

#### **3.1.2.1. Posiciones doctrinales sobre la enumeración del artículo 1.470.**

- La doctrina que propone que la enumeración es taxativa.
- Posición doctrinal que señala que la enumeración del artículo 1.470 no es taxativa.

##### **3.1.2.1.1. La doctrina que propone que la enumeración es taxativa.**

Los partidarios de esta posición manifiestan que dicho artículo señala todos los casos de obligaciones naturales reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico y que fuera de estos no existen otros. Entre otros Claro Solar y Carlos y Gabriel Barrientos Villanueva sostienen esta posición.

Para respaldar su postura, señalan los siguientes fundamentos:

Como primer argumento, manifiestan que en el Diccionario de la Real Academia se señala, literalmente, que el adjetivo “tal” “se aplica a las cosas indefinidamente, para determinar

---

<sup>84</sup> ALESSANDRI, A; SOMARRIVA, M; VODANOVIC, M., *Tratado de las Obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001, pp. 75-76.

<sup>85</sup> BARRIENTOS, C. y BARRIENTOS, G., *La obligación natural como elemento moralizador de la relación jurídica en el Código Civil chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1982, pp. 93-94. El texto íntegro señala: “Permite a la doctrina en el entendido de que la ley se independiza del legislador, llegar a sostener que las obligaciones naturales poseen acción, pero una acción enervable, ineficaz. Las obligaciones naturales se distinguen, por lo tanto, de otras obligaciones que carecen de acción. Estas son las que llamaremos “obligaciones imperfectas”. Tal es el caso del juego y la apuesta, ya que la ley expresamente en el artículo 2.260 dispone que no produce acción, sino solo excepción; y la multa en el contrato de esposales, para la cual el artículo 99 señala que no puede pedirse la multa que un esposo hubiere pactado en favor de otro.

En consecuencia en nuestro derecho las obligaciones naturales otorgan acción, pero una acción que es enervable, para diferenciarlos de las obligaciones civiles, en la que la acción es enervable”.

en ellas lo que por su naturaleza se denota igual, semejante, o de la misma forma o figura. Usase también para determinar y contraer lo que no está especificado, distinguido”<sup>86</sup>. Así, en su concepción, el alcance del enunciado “tales son” haría taxativo el catálogo<sup>87</sup>.

La segunda conclusión, también desarrollado por Claro Solar, se vale de la gramática de la lengua castellana que escribió Andrés Bello. El mismo autor expresa, en su texto citado, que “tal” es pronombre demostrativo que, bajo la imagen o semejanza o de igualdad, indica el concepto de identidad que es propio de los demostrativos este, ese, aquel. Por lo que “tales son”, significaría lo mismo que “éstas son”, o “a saber”.

El tercer fundamento que señalan es que el artículo 1.470 del C.C. dispone que “para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas cuatro clases de obligaciones...”, conjunto con esto en los proyectos del Código Civil el citado artículo manifestaba: “Para que no pueda pedirse la restitución en virtud de estas tres clases de obligaciones”. Con lo anterior, a juicio de los autores, se quería expresar que solo son obligaciones naturales las expresadas en el artículo 1.470 y, cuando se agregó un nuevo caso en el Código Civil definitivo se tuvo que cambiar la referencia de tres a cuatro.

Como cuarto considerando, señalan al artículo 2.296, el cual expresa lo siguiente: “No se podrá repetir lo que se ha pagado para cumplir una obligación puramente natural de las enumeradas en el artículo 1.470”.

Esta posición doctrinal concluye que el listado contemplado en el artículo 1.470 del C.C. es taxativo y que solo los casos contemplados en dicha numeración son obligaciones naturales.

### **3.1.2.1.2. Posición doctrinal que señala que la enumeración del artículo 1.470 no es taxativa.**

Los argumentos que se entregan para respaldar esta posición doctrinal, son los siguientes:

En primer lugar, el uso que hace el legislador de la expresión “tales son”. Esta, según esta posición doctrinal, no es una expresión limitativa. Para probar dicha afirmación señalan el artículo 570<sup>88</sup> del C.C. que al tratar de los inmuebles por destinación, emplea el vocablo citado

---

<sup>86</sup> REAL, A., *Ídem*, p. 1443.

<sup>87</sup> CLARO, L., *Ídem*, p. 38 y ss.

<sup>88</sup> El mencionado artículo señala:

Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo:

Las losas de un pavimento;

Los tubos de las cañerías;

Los utensilios de labranza o minería, y los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca;

Los abonos existentes en ella, y destinados por el dueño de la finca a mejorarla;

Las prensas, calderas, cubas, alambiques, toneles y máquinas que forman parte de un establecimiento industrial adherente al suelo, y pertenecen al dueño de éste;

Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas, y cualesquiera otros vivares, con tal que éstos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo, o de un edificio.

que señala la naturaleza enumerativa de él incorporando los términos “por ejemplo”. Si “tales son” fuera taxativo no tendría motivo el agregado “por ejemplo”.

En segundo lugar, en ninguna expresión taxativa el Código, emplea la enunciación del artículo 1.470. Así, el artículo 1.167 que trata de las asignaciones forzosas, el cual las especifica taxativamente expresando: “Asignaciones forzosas son...”

Lo mismo señala el artículo 1.182 que ofrece otro catalogo taxativo: “son legitimarios...”

Por lo que, señalan, que si algún enunciado es taxativo en nuestra legislación se emplea “son” y no “tales son”.

Como tercer argumento indican que, bastaría que exista sólo un caso más de obligaciones naturales en nuestro Código Civil, fuera de los enumerados en el artículo 1.470, para que la enunciación perdiera el carácter de restrictiva y, expresan que, por lo menos, hay dos casos que son obligaciones naturales y no se encuentran en el listado del artículo 1.470, estos son:

- El pago de intereses no estipulados en el mutuo.
- Juegos y apuestas.

Como último argumento indican, que el legislador define la obligación natural como aquella que no confiere derecho para exigir su cumplimiento, pero que otorga excepción para retener lo dado o pagado. Por lo que, siempre que se esté en presencia de una obligación que reúna estas propiedades, estaríamos en presencia de una obligación natural.

### **3.2. Doctrina del deber moral cumplido.**

Una nueva posición doctrinal, si bien minoritaria aun dentro de los estudios de la materia, es la sustentada por Juan Andrés Varas Braun.

El autor se realiza la siguiente pregunta: “¿Cuál es el estatuto jurídico del deber moral cumplido, es decir, aquel cuya prestación se ha satisfecho libre y voluntariamente?”<sup>89</sup>.

Válidamente argumenta que el actual sistema elegido por el legislador nacional deja en oscuridad que “es lo que debe ocurrir si un deber moral se cumple, respecto de la posibilidad de repetir lo dado o pagado”<sup>90</sup>.

Para dar respuesta a la interrogante planteada el autor analiza el siguiente ejemplo:

---

<sup>89</sup> VARAS, J., *Homenaje al Profesor Alejandro Guzmán Brito: Deber moral cumplido y obligación natural en el Código Civil chileno*, Ediciones dell Orso, Alessandria Italia, En proceso de publicación, p. 3.

<sup>90</sup> *Ídem*.

- Un tío socorre graciosamente a un sobrino en desgracia, proveyéndole una suma mensual para su manutención y la de su familia, por un período de tres años.

El autor al caso planteado, responde: “como entre tío y sobrino no existe deber legal de prestarse alimentos, no hay aquí una obligación civil válida que se haya cumplido. Como no se trata de uno de los casos enumerados por el Código en el artículo 1.470 tampoco puede sostenerse en Chile que se trate de una obligación natural”<sup>91</sup>.

Para Varas “resulta imperativo entender que la enumeración de hipótesis de obligaciones naturales del artículo 1.470 no sólo no es taxativa en el sentido que puedan existir otros casos legislativamente consagrados, sino que lo es, además, en el sentido de incluir a toda otra hipótesis no normada legislativamente, pero que suponga el positivo cumplimiento de un imperativo ético o social generalmente aceptado como tal”<sup>92</sup>. Siguiendo con su análisis realiza una directa crítica a la doctrina predominante en Chile con respecto a los deberes morales cumplidos, al respecto señala que hay autores que repiten con entusiasmo que “quien cumple un mero deber moral, efectúa una liberalidad; quien cumple una obligación natural, paga”<sup>93</sup>, y critica esta aseveración expresando que, dichos autores, “olvidan por completo que las liberalidades son negocios jurídicos regulados en el Código Civil, que –aunque tienen sus particularidades- generan obligaciones civiles perfectas que deben igualmente ser pagadas”<sup>94</sup>.

La tesis central de Varas es que todo deber moral cumplido debe acogerse a la reglamentación de las obligaciones naturales, y para sustentar su postura, el referido autor, entrega los siguientes argumentos:

- Cualquier otra solución se escaparía de su “correlato ético, en el sentido de permitir deshacer aquello que la conciencia individual entendió como el cumplimiento de un imperativo moral, y que la apreciación colectiva de la sociedad valora positivamente en ese mismo sentido”<sup>95</sup>.
- Una solución contraria sería excesiva, debido a que “hay hipótesis legales en que el legislador permite la retención con mucho menos fundamento moral”<sup>96</sup>.
- Como último argumento señala que resultaría inconveniente “puesto que al quedar sin sustento jurídico un sinnúmero de situaciones morales (como la caridad no institucionalizada, por ejemplo) y sociales se produciría un doble efecto perjudicial. Por una parte, pudiera desincentivarse la práctica de su

---

<sup>91</sup> *Ídem*.

<sup>92</sup> *Ídem*.

<sup>93</sup> Cita como ejemplo ABELIUK, R., *Ídem*, p. 310; MEZA, R., *De las Obligaciones*, Décima edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007, p. 43, apuntando con más énfasis que quien cumple un deber moral “hace una donación”.

<sup>94</sup> VARAS, J., *Ídem*, p. 3.

<sup>95</sup> Expone como ejemplo a la lesión enorme, la cual sólo es aplicable en casos de venta de bienes raíces; para un mayor análisis se la lesión enorme Vid. APABLAZA, H. y HERRERA, P., *De la lesión enorme en el derecho civil chileno*, Memoria de Prueba (Licenciatura en Ciencias Jurídicas), Universidad Católica del Norte, Antofagasta Chile, 2002.

<sup>96</sup> VARAS, J., *Ídem*, p. 4.

cumplimiento... Por otra, pudiera surgir de modo artificial e innecesario una litigiosidad a su respecto...”<sup>97</sup>.

Como una reflexión general Varas señala: “la ausencia de conflictos jurídicos relacionados con esta clase de deberes no significa, a mi juicio, en modo alguno, que ellos no se satisfagan en la práctica, sino por el contrario, significa que quienes los cumplen entienden que están satisfaciendo algún tipo de obligación”<sup>98</sup>. Este análisis se ve reforzado, a nuestro juicio, por una sentencia del tribunal de Curicó confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago; en el sentido que la única vez que se ha solicitado la restitución de un deber moral cumplido los tribunales han sentenciado que se trata de una obligación natural y que no procede la restitución.

Dicha sentencia trata de lo siguiente:

Don Francisco Javier Moreno fue procesado, en calidad de reo ausente, como presunto responsable de la muerte de José Mercedes Pavez, resultando condenado a diez años y un día de presidio y las accesorias correspondientes.

Don Francisco Moreno impetró del Presidente del República, por medio de procurador, la gracia del indulto que le fue concedida en los términos siguientes:

El 03 de junio de 1901 se le conmutó la pena de presidio de diez años y un día más accesorias y se le obliga a constituir una renta de vitalicia con el capital de \$10.000 a favor de la viuda del occiso, sin perjuicio de la responsabilidad civil. Este capital debía pasar a manos de los herederos de la viuda después del fallecimiento de ésta. El señor Moreno acepta las condiciones y constituye el fideicomiso.

Así las cosas se otorga la escritura pública del caso, y el señor Moreno comienza a entregar a la viuda del señor Pavez la renta respectiva de \$66.66 pesos mensuales, sin perjuicio de la pensión de alimentos que también fue obligado a entregarle.

El 22 de noviembre de 1902 don Francisco Moreno, se presentó personalmente al Juzgado de Curicó con su demanda, dirigida en contra de Doña Beatriz Baeza (viuda de Pavez) por sí y como curadora de su hija Isolina Pavez Baeza, para que se declare nulo y de ningún valor el decreto supremo que concedió el indulto en la parte que lo obliga a constituir la renta vitalicia, y que, en consecuencia debe cesar para él la obligación de seguir pagando la renta, y de entregar el capital de \$10.000 a los herederos del occiso, debiendo además, serle devueltas las pensiones que las demandadas han percibido desde la fecha de la constitución de la renta.

El 18 de junio de 1903 el Juzgado resolvió:

---

<sup>97</sup> *Ídem*, p. 5.

<sup>98</sup> *Ídem*.



Que el presidente de la República tiene la facultad de conceder indultos particulares y que por tal puede relevar al reo de toda la pena que le haya sido impuesta por los tribunales que lo juzgaron o cambiando esa pena por otra más benigna. Señala, además, que la determinación de la pena tiene que hacerse dentro de la escala penal respectiva y en este caso no puede cambiar una pena por otra sino que tiene que respetar la escala penal respectiva “ya que apartarse de ella importaría atribuirse la facultad de dictar penas especiales,...”.

El considerando final de la sentencia establece: “... que el demandante no tiene derecho a exigir la devolución de las pensiones pagadas en razón de la constitución de la renta vitalicia porque ese pago se ha hecho a causa de una obligación natural”<sup>99</sup>.

En este caso el juzgado de Curicó, ratificado por la Corte, desarrolla una doctrina que se relaciona que todo deber moral en que el deudor paga creyendo que está en presencia de una obligación se le es aplicable la reglamentación referida a las obligaciones naturales.

Esta sentencia es una valiosa doctrina para múltiples casos que se dan en la práctica del Derecho Civil y a los cuales la aplicación de las leyes no puede estar ausente. El Derecho debe estar al servicio de la vida en comunidad y no tornarse una barrera para el desarrollo social.

---

<sup>99</sup> *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo II, Segunda Parte. Sección 2°, pp. 143-152.

## CAPITULO IV

### OTRO CASO DE OBLIGACIÓN NATURAL, EL CUAL NO ES RECOGIDO POR LA DOCTRINA NACIONAL.

#### 4. Antecedentes.

En lo medular, compartimos la doctrina nacional que promueve de que el artículo 1.470 establece un listado de ejemplos de obligaciones naturales, por lo que concordamos en que existen otros casos de este tipo de obligaciones.

En relación a lo anterior, es que vamos a analizar un caso que no es recogido por la doctrina nacional como caso de obligación natural. Este es:

- La propina.

#### 4.1. La propina.

La propina es una de los actos sociales y jurídicos más frecuentes por parte del público. Dicho acto social y jurídico puede ser para todos los dependientes o hacia algunos de ellos. En todo caso, el acto de entrega y su naturaleza son equivalentes.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la propina como “la gratificación pequeña con que se recompensa un servicio habitual”<sup>100</sup>.

La propina fue recogida en la legislación nacional por la ley 7.388 de 14 de diciembre de 1942, la cual en su artículo uno expresa lo siguiente:

“En los establecimientos que expendan bebidas y artículos alimenticios para ser consumidos en sus locales y en que el cliente sea atendido por garzones y camareros, como ser: hoteles, restaurantes, bares, clubes y otros similares, deberá agregarse a la cuenta de consumo un diez por ciento adicional, destinado a remuneración del personal encargado de atender directamente al público.

En las fuentes de soda, salones de té y confiterías, se agregará a la cuenta de consumo el veinte por ciento”.

Su artículo segundo inciso primero señala: “El monto total de este porcentaje será repartido entre los garzones y camareros, en la forma y condiciones que determine el Reglamento de esta ley”.

---

<sup>100</sup> REAL, A., *Ídem*, p. 1252.

En el artículo séptimo del reglamento de la ley se lee lo siguiente:

“El patrón o empleador del establecimiento percibirá el porcentaje adicional juntamente con el valor de la cuenta y el monto total de aquel lo repartirá diariamente entre los garzones, y ayudantes si los hubiera, en la forma que éstos lo acuerden en convenio escrito, aprobado por la Inspección del Trabajo respectiva”.

Para Atilio Rosa estamos en presencia de una propina legal la cual, según él, “es la establecida como obligatoria en ciertos servicios o industrias, en virtud de la ley, y que para todos sus efectos, reviste el carácter de salario”<sup>101</sup>.

Se puede notar que la propina en este periodo fue una obligación civil de doble aspecto:

- En un primer momento el cliente estaba obligado a pagarla, ya que según la ley era un emolumento que debía obligatoriamente ser incorporado a la cuenta final y al cual no se podía rehusar.
- Por otro lado, el patrón se encontraba obligado a recaudar y luego repartir los ingresos entre los trabajadores en atención a lo pactado por ellos.

En ambos momentos los beneficiarios tenían derecho a exigir el pago compulsivamente.

El 14 de agosto de 1981 se publica la ley 18.018 la cual derogó la ley 7.388, lo que provocó que el monto de la propina sea retirado de la boleta y ésta dejó de ser una obligación, pasando su cálculo y pago responsabilidad del consumidor.

Recientemente la ley 20.729 publicada el 4 de marzo de 2014 agregó un nuevo artículo 64 al Código del Trabajo, el cual señala lo siguiente:

“En los establecimientos que atiendan público a través de garzones, como restaurantes, pubs, bares, cafeterías, discotecas, fondas y similares, el empleador deberá sugerir, en cada cuenta de consumo, el monto correspondiente a una propina de a lo menos el 10% del mismo, la que deberá pagarse por el cliente, salvo que éste manifieste su voluntad en contrario”.

De esta forma, la fuente de la obligación de la propina se encuentra en la ley. Dicha normativa legal señala que la propina es un derecho del dependiente ante el cliente, este último puede aceptar dicha obligación o negarse a ella, en este último caso el dependiente no cuenta con acción para exigir su cobro, lo que deja de manifiesto que nos encontramos en presencia de una obligación natural. Pero si acepta el pago, el dependiente se acoge a los derechos que la ley otorga a los acreedores de obligaciones naturales, el más importante de ellos es el derecho a retener lo dado o pagado en razón de ella.

---

<sup>101</sup> ROSA, A., *La propina*, Memoria de Prueba, Universidad de Chile Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Valparaíso Chile, 1943, p. 22.

Uno de los elementos de las obligaciones, en general, es que el deudor y acreedor se encuentren determinado, lo que en este caso se cumple a cabalidad; por el lado del acreedor se encuentra el dependiente a cuyo beneficio irá la propina, por el lado del obligado el cliente que se encuentra en la posibilidad de cumplir dicha obligación en el monto propuesto, satisfacerla en más o menos de ese emolumento o, simplemente no cumplir. En este último caso el acreedor no podrá exigir compulsivamente la obligación por lo que sólo tendrá una acreencia natural que el deudor siempre podrá cumplir pero el acreedor nunca cobrar vía judicial.

La doctrina<sup>102</sup> se inclina por considerar a la propina como una donación remuneratoria, con lo que ella se encontraría sujeta a la regulación de esa clase de donación.

Si se aceptara la posición doctrinal que considera a la propina como una donación remuneratoria esta debería cumplir con todos los trámites y formalidades que exige la ley.

El Código Civil en sus artículos 1.433 a 1.436 regula en específico a la donación remuneratoria. El artículo 1.433 en su inciso segundo expresa:

“Si no constare por escritura privada o pública, según los casos, que la donación ha sido remuneratoria, o si en la escritura no se especificaren los servicios, la donación se entenderá gratuita”.

Por lo tanto, si entendiésemos que la propina es una donación remuneratoria la propina tácita<sup>103</sup>, en el caso que esto ocurriera se entendería que es una donación gratuita<sup>104</sup> con todos los efectos jurídicos que ella tiene.

Por otro lado, en el artículo 1.434 se lee:

“Las donaciones remuneratorias, en cuanto equivalgan al valor de los servicios remunerados, no son rescindibles ni revocables, y en cuanto excedan a este valor, deberán insinuarse”.

Lo anterior, refleja otro sin sentido de encontrar la regulación legal de la propina en esta clase de donación, ya que nos encontraríamos en el caso que las propinas cuantiosas o que exceden el promedio deberían ser insinuadas<sup>105</sup> y con ello, en la práctica colocarían al acreedor

---

<sup>102</sup> *Ídem.*

<sup>103</sup> Entiéndase por ella en los casos en que el cliente al pagar la cuenta, sabiendo que la paga con la propina incluida, se retira del local sin esperar su vuelto.

<sup>104</sup> Para conocer efectos y alcances de la donación, Vid. GUZMÁN, A., *De las donaciones entre vivos: conceptos y tipos*, Editorial LexisNexis, Santiago de Chile, 2005.

<sup>105</sup> El artículo 1.401 señala:

“La donación entre vivos que no se insinuare, sólo tendrá efecto hasta el valor de dos centavos, y será nula en el exceso.

Se entiende por insinuación la autorización de juez competente, solicitada por el donante o donatario.

El juez autorizará las donaciones en que no se contravenga a ninguna disposición legal”.

en un limbo jurídico ya que su derecho estaría en suspenso debido a que el acto es nulo<sup>106</sup>, en razón que nuestro ordenamiento establece que los actos que no cumplan con las solemnidades prescritas por la ley son nulos y de ningún valor, por lo cual deberá transcurrir 10 años para que prescriba, además está sujeta a la posibilidad de que un tribunal la declare de oficio, o que cualquier persona que tenga interés en ello puede impetrarla, a esto se suma que si es declarada se aplicaran en su plenitud los efectos retroactivos.

Todo lo anterior demuestra a que la propina debe ser regulada bajo la normativa de las obligaciones naturales, porque de otra forma no se cumpliría una de las finalidades del derecho que es regular la vida en sociedad, y es precisamente como parte de esa vida social es que nace la propina.

Aplicar otro estatuto jurídico, sería no reconocer esta antigua y valiosa práctica social. Práctica tan arraigada que incluso, por un largo periodo de la República, fue establecida expresamente como una obligación civil.

---

<sup>106</sup> Para extenderse en los alcances y efectos de la nulidad vid. ALESSANDRI BESA, A., *La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno: (título XX del libro IV del Código Civil)*, Tomo I y II, Editorial Ediar Editores Ltda., Santiago de Chile, 1949.

## CONCLUSIONES.

El concepto de obligación mutó de ser comprendido como una sujeción a la persona del deudor a ser entendido que el vínculo es con su patrimonio.

Para nuestro Código Civil, el concepto de obligación o sus congéneres, es ampliamente reconocido, lo que se denota en las múltiples ocasiones en que fue usado por el legislador.

La definición propia de obligación sigue siendo comandada por la desarrollada por los romanos, las demás definiciones otorgadas por la doctrina siguen, en su mayoría, los lineamientos dados por ella; una salvable excepción es la expuesta por Fueyo quien agrega un elemento novedoso a la clásica definición, este es que el o los acreedores o el o los deudores no exceden los límites de su derecho.

Con los elementos de la obligación pasa algo idéntico que con su definición. La doctrina mayoritaria no agrega nada nuevo a lo descrito por la doctrina romanista; con la sola excepción de Fueyo, quien anexa lo referente a que el acreedor debe ejecutar su actuar en ciertos límites y no más allá.

Resulta claro que el origen cierto de las obligaciones naturales fue el Derecho Romano, si bien el *erane* ateniense tiene cierta similitud con ellas, éste no reúne los elementos propios de esta clase de obligación.

Diversas son las respuestas que le han dado los ordenamientos jurídicos a la regulación de las obligaciones naturales. Por un lado existen los que la regulan expresamente, pasando por otros que sólo mencionan sus efectos y dejan completamente al arbitrio de sus tribunales de justicia el determinar en qué casos estamos en presencia de una obligación natural. Nuestro ordenamiento, se encuentra en aquellos que la reconocen expresamente, estableciendo sus efectos y mencionando ciertos casos de este tipo de obligaciones.

De las definiciones de obligación natural desarrolladas por la doctrina comparada se desprende inequívocamente que esta obligación no confiere acción para exigir su cumplimiento. De la misma manera razona la mayoría de la doctrina nacional y en idéntico sentido lo hace nuestro legislador.

No cabe duda de que el artículo 1.470 del Código Civil es meramente de carácter enunciativo, por lo que existen casos de obligaciones naturales fuera de su enumeración.

La doctrina del deber moral cumplido se presenta como una valiosa herramienta que permite dar una solución adecuada a múltiples problemas jurídicos derivados del cumplimiento de deberes morales socialmente aceptados.

La sentencia transcrita no hace otra cosa que reconocer que en nuestro país es aplicable la regulación de las obligaciones naturales a cualquier obligación que revista esta cualidad, esté o no establecida expresamente en nuestra legislación, por lo que los tribunales nacionales entienden nuestro sistema como lo hace la doctrina francesa, es decir que si estamos en presencia o no de una obligación natural se debe determinar caso a caso.

La propina es uno de los actos sociales más comunes y como tal uno de los negocios jurídicos más frecuentes que pueden ser llamados como deberes morales. De lo analizado se desprende que la propina es una obligación natural y como tal se le aplica el estatuto jurídico de este tipo de obligaciones.

Por todo lo señalado resulta clave que se realice una modificación legal a nuestro Código Civil en donde se establezca claramente y sin equívocos que todos los deberes morales cumplidos deben ser analizados caso a caso por los tribunales de justicia con la finalidad de determinar si nos encontramos ante una obligación natural o no.

## BIBLIOGRAFÍA.

ABELIUK, R., *Las Obligaciones*, Tomo I, Cuarta edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001.

ALESSANDRI, A., *Derecho Civil: Teoría de las Obligaciones*, Imprenta el Esfuerzo, Santiago de Chile, S/f.

ALESSANDRI, A., *Derecho Civil: Teoría de las Obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1988.

ALESSANDRI BESA, A., *La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno: (título XX del libro IV del Código Civil)*, Tomo I y II, Editorial Ediar Editores Ltda., Santiago de Chile, 1949.

ALESSANDRI, A.; SOMARRIVA, M.; VODANOVIC, M., *Tratado de las Obligaciones*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001.

ARIAS, J., “Revista de Derecho Romano”, Volumen II, Séptima Edición, en *Revista de Derecho Privado*, Madrid España, 1958.

BARCIA, R., *Lecciones de Derecho Civil Chileno*, Tomo II y III, De las Fuentes de las Obligaciones, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2007.

BARRIENTOS, C. y BARRIENTOS, G., *La obligación natural como elemento moralizador de la relación jurídica en el Código Civil chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1982.

BECERRA, R., *Obligaciones Civiles: Fuentes y Formas*, Editorial Temis S.A., Bogotá Colombia, 1987.

BOFFI, L., *Tratado de las Obligaciones*, Tomo III, Editorial Astrea, Buenos Aires Argentina, 1975.

BORDA, G., *Tratado de Derecho Civil: Obligaciones*, Tomo I, Número 375, Editorial Perrot, Buenos Aires Argentina, 1998.

BONFANTE, P., *Instituciones de Derecho Romano*, Editorial Reus, Madrid España, 1929.

BUSSO, E., *Código Civil Anotado*, Editorial Ediar S.A., Buenos Aires Argentina, 1944.

CANO, J., *Obligación Natural*, Editorial Bosch, Barcelona España, 1990.

CLARO, L., *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, Tomo X, Editorial Nacimiento, Santiago de Chile, 1935.



COLIN, A. y CAPITANT, H., *Curso elemental de Derecho Civil: De la Teoría general de las obligaciones*, Tomo III, Traducción de la segunda edición por BUEN, D., Editorial Reus, Madrid España, 1988.

COLMO, A., *De las Obligaciones en General*, Tercera Edición, Editorial Guillermo Kraft, Buenos Aires Argentina, 1944.

DÁVILA, O y CAÑAS R., *Explicaciones de Código Civil: De las Obligaciones en Jeneral i de los Contratos*, Imprenta Cervantes, Santiago de Chile. 1907.

MOISSET DE ESPANÉS, L., “Obligaciones naturales y deberes morales”, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, LVIII, Buenos Aires Argentina, 1969.

ESPIN, D., “Apuntes sobre la obligación natural en nuestro Código Civil”, en *Anales de la Universidad de Murcia*, Volumen IX, número 4, curso 1952-1953.

EMILIANI, R., *Conferencia de Obligaciones*, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1980.

FUEYO, F., *Cumplimiento e Incumplimiento de las Obligaciones*, Segunda edición corregida y aumentada, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1992.

FUEYO, F., *De las Obligaciones*, Tomo IV, Volumen I, Ediciones Universo S.A., Valparaíso Chile, 1958.

FUEYO, F., *Repertorio del Código Civil chileno*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Edición revisada y actualizada, Santiago de Chile, 1986.

FOURNIER, R., “La Naturaleza de las Obligaciones Naturales”, en *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad de Costa Rica, San José de Costa Rica, 1970.

GARCÍA, M., *Derecho Privado Romano*, Editorial Dyckinson, Madrid España, 2000.

GIORGI, J., “Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno”, Tomo I, en *Revista Legislación*, Madrid España, 1909.

GUZMÁN, A., *De las donaciones entre vivos: conceptos y tipos*, Editorial LexisNexis, Santiago de Chile, 2005.

HUBNER, J., *Introducción al Derecho*, Cuarta edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile. 1976.

LLAMBIAS, J., *Tratado de Derecho Civil: Obligaciones*, Tomo II, Editorial Perrot, Buenos Aires Argentina, 1961.

NIEVES, A., *Derecho Romano*, Editorial Universidad Libre, Sede Cartagena, Cartagena Colombia, 2011.

OSPINA, G., *Régimen General De las Obligaciones*, Octava edición, Editorial Temis S.A., Bogotá Colombia, 1976.

PLANIOL, M, y RIPERT, G., *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*, Tomo VII, Traducido por DÍAZ, M., Ediciones La Habana Cultural S.A., España, 1927.

REAL, A., *Diccionario de la Lengua Española*, Vigésima segunda edición, Espasa, Madrid España, 2001.

ROSA, A., *La propina*, Memoria de Prueba, Universidad de Chile Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Valparaíso Chile, 1943.

SALVAT, R., *Tratado de Derecho Civil argentino: obligaciones en general*, Tomo I, Tipografía Editora Argentina, Buenos Aires Argentina, 1923.

TAMAYO, A., *Manual de Obligaciones*, Editorial Derecho y Ley Ltda., Bogotá Colombia, 1979.

TAPIA, H., *De las Obligaciones Naturales*, Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas en la Universidad de Chile, Sociedad Imprenta y Litografía Concepción, Concepción Chile, 1941.

TORINO, E., *Obligaciones Naturales: Trabajo de seminario de Derecho Civil III (clase 1926)*, Editorial Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires Argentina, 1927.

TRONCOSO, H., *De las Obligaciones*, Quinta edición, LexisNexis, Santiago de Chile, 2007.

VALENCIA, A., *Teoría general de las obligaciones; conferencias de clase para los estudiantes del tercer año de derecho 1952*, Editorial Universidad del Cauca, Cauca Colombia, 1953.

VALVERDE Y VALVERDE, C., *Tratado de Derecho Civil Español*, Tomo I, Casa Editora Cuesta, Valladolid España, 1909.

VARAS, J., *Homenaje al Profesor Alejandro Guzmán Brito: Deber moral cumplido y obligación natural en el Código Civil chileno*, Ediciones dell Orso, Alessandria Italia, En proceso de publicación.

VILLARROEL, C. y VILLARROEL, G., *La Obligación natural como elemento moralizador de las relaciones jurídicas en el Código Civil chileno*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1982.

## **Sentencia.**

Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo II, Segunda Parte, Sección 2°.

### **Referencias electrónicas.**

<http://etimologias.dechile.net/?obligacion> (03 de marzo de 2015).

[http://www.etymonline.com/index.php?allowed\\_in\\_frame=0&search=obligation&searchmode=none](http://www.etymonline.com/index.php?allowed_in_frame=0&search=obligation&searchmode=none) (03 de marzo de 2015).